

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes..... 12 reales. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (e.g., Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (e.g., 21 reales, 60, 120, 220, 30, 90, 72, 144).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Gijona la autorización solicitada para procesar á D. Gil Ibarra, Alcalde de Aguas, por detención arbitraria; resulta:

Que el día 22 de Julio último ofició el Alcalde de Aguas al Juez de primera instancia de Gijona manifestándole que en el día anterior se le había presentado Joaquín Grau, guarda del Conde de Casa-Rojas con un muchacho y unas pocas manadas de esparto que había cogido dentro de las posesiones del Conde, para que se obrase con arreglo á derecho; más dudando si el hecho era falta ó delito, y en la imposibilidad de formar las correspondientes diligencias por no haber persona que tuviese instrucción para ello, y hallándose enfermo el Secretario del Ayuntamiento pedía se constituyese un Escribano de los del Juzgado para la formación de las actuaciones.

Que el Juez de Gijona contestó al Alcalde con fecha 23 del propio mes, que no permitiendo los negocios del Juzgado la ausencia de los Escribanos del mismo, le prevenía procediese á la instrucción del sumario con un Secretario y dos acompañados:

Que el día siguiente 24, el Alcalde, no encontrando persona para ello, puso á disposición del Juez al detenido Ramon García con los efectos aprehendidos para que procediese á lo que hubiese lugar; y el día 25, en vista de esta determinación, el Juez acordó se constituyese un Escribano del Juzgado en el pueblo de Aguas para auxiliar al Alcalde en la formación del sumario, el cual no se principió hasta el día 26 por haber llegado de noche el Escribano:

Que de la declaración indagatoria del expresado Alcalde aparece confesado que el día 21 del mes de Julio y como entre diez y once de la mañana en que se le presentó el guarda Joaquín Grau, denunciando á García, acordó la detención de este sin recibirle declaración hasta que se presentó el Escribano del Juzgado de Gijona:

Que en vista de todo el Juez solicitó la correspondiente autorización para procesar al referido Alcalde por creerle reo confeso del delito de detención arbitraria; pero el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que al Alcalde correspondía adoptar las medidas protectoras de la seguridad personal y de la propiedad, y además en que dentro del término legal había puesto al detenido á disposición del Juez:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1833:

Visto el art. 403 del reglamento de Juzgados de primera instancia del Reino de 4.º de Mayo de 1844: y visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de Gobiernos de provincia de 23 de Setiembre de 1863:

Considerando que aparece probado por confesión del Alcalde de Aguas que no practicó diligencia alguna para la averiguación y castigo del hecho que el guarda le denunció; y si bien manifiesta en su indagatoria que no lo verificó por carecer de persona que supiese desempeñar el oficio de Escribano, esta podría ser oportunamente una circunstancia que atenúara la responsabilidad que dicho Alcalde contrae como delegado del orden judicial, puesto que ese carácter tenía en el caso que ha motivado este expediente:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Alcalde-Corregidor de Madrid á D. José María Diego de Leon, Conde de Belascoain, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Ramon Ossorio, Gobernador civil de Graoda,

Vengo en nombrarle Alcalde-Corregidor de Madrid.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Administración local.—Negociado 5.º—Quintos.

Pasada á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la instancia presentada por Claudio Solorzano, en solicitud de que se ordene la admisión de 8.000 rs. para redimir la suerte de su hijo Máximo, quinto por el cupo de Novés, en la provincia de Toledo, para el reemplazo de 1863, dicha Sección ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos los artículos 147 y 152 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que habiendo reclamado Claudio Solorzano, padre del mozo Máximo, contra la declaración de soldado de su hijo, quedó como en suspenso y sujeto á alteración el fallo del Consejo provincial de Toledo relativo al mismo mozo, y que por esta circunstancia no podía reputarse como definitivamente soldado al indicado Máximo Solorzano, hasta tanto que por el Gobierno de S. M. se confirmase ó revocase el fallo reclamado:

Considerando que declarado soldado el mozo Máximo Solorzano por Real orden de 27 de Noviembre de 1863, deben principiar á correr los dos meses que fija el citado art. 152 desde el día en que le fué notificada dicha Real disposición:

Considerando que habiendo solicitado el recurrente en 18 de Enero de 1864 redimir la suerte de soldado de su hijo Máximo, debe declararse comprendido dentro del plazo que al efecto se fija en la ley.

Esta Sección opina debe concederse á Claudio Solorzano la redención que solicita con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 152 de la ley.»

Y S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolución se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1865.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO PRELIMINAR DE PAZ Y AMISTAD CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y EL PERU, Y FIRMADO EN EL CALLEO EL 27 DE ENERO DEL CORRIENTE AÑO DE 1865.

Deseando S. M. la REINA de las Españas Doña Isabel II, por una parte, y la República del Perú por otra, poner un término amistoso al conflicto desagradablemente ocurrido entre ambas Naciones, han nombrado sus respectivos Ministros Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica al Excmo. Sr. D. José Manuel Pareja y Septien, Benemérito de la Patria, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida de Carlos III, dos veces Caballero de la Real Armada de San Fernando de primera clase, condecorado con la de la Marina de Diadema Real, Comendador de la de San Gregorio de los Estados Pontificios, condecorado con la medalla de Pio IX. Senador del Reino, Ex-Ministro de la Corona, Jefe de Escuadra de la Real Armada, Comandante general de la escuadra de S. M. Católica en el Pacifico, &c., &c., &c.

Y S. E. el Presidente de la República peruana al Excmo. Sr. D. Manuel Ignacio de Vivanco, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, condecorado con las medallas del ejército libertador, Zepita, Junin, Ayacucho, Restauración, &c., General de Brigada de los Ejércitos del Perú, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la República de Chile, &c., &c., &c.

Quienes después de haber reconocido y canjeado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habiendo desaprobado el Gobierno de S. M. Católica la conducta de sus Agentes en el litoral del Perú, tomando posesión de las Islas de Chincha á título de reivindicación, y habiendo al propio tiempo el del Perú reprobado, como desde luego lo supuso el de S. M. Católica, las violencias intentadas contra el Comisario español en Panamá, según lo ha expresado el Gobierno de la República por medio de sus circulares y Agentes Diplomáticos, en guarda de su honor, queda allanado el principal obstáculo que se oponía á la desocupación de las dichas Islas, y por lo tanto serán estas evacuadas por las fuerzas navales de S. M. Católica, y entregadas á la persona que el Gobierno del Perú nombre para recibirlas.

Art. 2.º El Gobierno del Perú, á fin de cortar radicalmente toda posibilidad de desavenencia, confirmando sus amistosos sentimientos respecto de la España, acreditará un Ministro cerca de S. M. Católica.

Art. 3.º Como el Gobierno del Perú nunca se negó en absoluto á la admisión del Comisario español, y como el de S. M. Católica ha manifestado en sus circulares diplomáticas de 24 de Junio y 8 de Noviembre últimos, que el título de Comisario especial no daña los derechos del Perú á su independencia, queda convenido por las partes contratantes que el Gobierno de S. M. Católica podrá enviar á Lima, y el del Perú recibirá, un Comisario especial, encargado de entablar gestiones ó reclamaciones sobre la causa seguida por el suceso de Talambo.

Art. 4.º El Perú autorizará con plenos poderes á su Ministro en España para negociar y concluir un tratado de paz, amistad, navegación y comercio, semejante al ajustado por Chile ú otras Repúblicas americanas, que S. M. Católica, como el Gobierno del Perú, están dispuestos á celebrar.

Art. 5.º En el dicho tratado se establecerán al mismo tiempo las bases para la liquidación, reconocimiento y pago de las cantidades que por secuestros, confiscaciones, préstamos de la guerra de la Independencia, ó cualquier otro motivo, deba el Perú á súbditos de S. M. Católica, con tal de que reuman las condiciones de origen, continuidad y actualidad españolas.

Art. 6.º Las Altas partes contratantes convienen en que la liquidación y reconocimiento de que trata el artículo anterior se hagan precisamente en virtud

de pruebas documentadas, auténticas y oficiales, y nunca en virtud de pruebas testimoniales ni de ninguna otra clase.

Art. 7.º Si ocurriese alguna dificultad ó duda para la liquidación y reconocimiento de alguna ó algunas de las cantidades reclamadas, serán resueltas por una comisión de seis individuos, nombrados tres para cada una de las partes contratantes.

Art. 8.º El Perú indemnizará á España de los tres millones de peses fuertes españoles que se ha visto obligada á desembolsar para cubrir los gastos hechos desde que el Gobierno de dicha República desechó los buenos oficios de un Agente de otro Gobierno amigo de ambas Naciones, negándose á tratar con el de S. M. Católica en estas aguas, y rechazando de este modo la devolución de las islas de Chinchas, que espontáneamente se le ofrecía.

El presente tratado será ratificado por S. M. Católica y por su Excelencia el Presidente del Perú, y las ratificaciones cangiadas en Madrid dentro del término de 90 días.

En fe de lo cual, nos los infrascriptos Ministros Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República del Perú, firmamos el presente por duplicado, sellado con nuestros sellos respectivos. A bordo de la fragata de S. M. Católica Villa de Madrid, al ancla en la bahía del Callao á 27 días del mes de Enero del año del Señor de 1865.—L. S. (Firmado).—José Manuel Pareja.—L. S. (Firmado).—M. J. de Vivanco.

Este tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se han cangiado en Madrid el 23 del presente mes de Abril.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: LA REINA (Q. D. G.) me encarga diga á V. E. que ha visto con el mayor agrado los sentimientos de gratitud y afecto que V. E., algunas Municipalidades, empleados y vecinos de esa isla le manifiestan con motivo de la renuncia que ha hecho de las tres cuartas partes de su Patrimonio en favor de la Nación.

Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que se inserten en la GACETA oficial de Madrid las exposiciones que demuestran aquellos sentimientos, las cuales acompaña V. E. en carta núm. 69, de 30 de Marzo último.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. E. para su satisfacción y la de los que firman dichas exposiciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1865.

SEJAS.

Sr. Gobernador Superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:

Enterada la REINA Q. D. G. de una comunicación que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 2 de Setiembre del año próximo pasado consultando si los Brigadieres Jefes de brigada de Guardia civil pueden ser nombrados y desempeñar el cargo de Gobernadores militares interinos de provincias y plazas por sucesión accidental de mando; S. M. de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 de Diciembre último, considerando que por Real orden de 15 de Diciembre de 1853 se dispuso que los Brigadieres Jefes de distrito del cuerpo de Carabineros no se encargasen del mando de los distritos ni menos del de plazas porque su destino no es fijo y sus funciones son las de recorrer é inspeccionar los distritos, acudiendo donde la necesidad ó cualquiera otra circunstancia extraordinaria les llame dentro de ellos, y teniendo en cuenta que en idéntico caso se hallan los Subinspectores de la Guardia civil, se ha servido disponer que la ya citada Real orden de 15 de Diciembre de 1853, relativa á los Jefes de distrito de Carabineros, sea aplicable á los Subinspectores de brigada de la Guardia civil.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.

EL SUBSECRETARIO, JOSE G. DE ARTECHE.

Señor.....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

Infantería.

6 Abril 1865. Al Director general.—Destinando al provincial de Lérida al Capitan D. Rafael Delgado y Bernal.

Al mismo.—Id. á la Sección de Ajustes atrasados de este distrito al Capitan D. José Burillo y Minguet.

Al mismo.—Id. al regimiento Fijo de Ceuta al Teniente D. Arcadio Fernandez y Fernandez.

Al mismo.—Id. á cazadores de Segorbe al Subteniente D. Justo Banqueri y Collantes.

Al mismo.—Id. al regimiento de Asturias al Subteniente D. Agustín Rodriguez y Bocalan.

Al mismo.—Id. al Fijo de Ceuta al id. D. José Romero y Fernandez.

Al mismo.—Aprobando la comisión del servicio conferida en esta corte por el término de dos meses al Teniente D. Ignacio Artega y Puente.

Guardia civil.

Id. id. Al Director general.—Concediendo permuta de sus respectivos destinos á los Tenientes D. Fulgencio Salinero y Rodriguez y D. Eusebio Saenz y Saenz.

Al mismo.—Id. á los de igual clase D. José Lorente Ortigosa y D. Mariano Rigó y Raso.

Al mismo.—Id. la continuación en el servicio al Capitan del cuarto tercio D. Francisco Schelek y Cordulé.

Al mismo.—Id. id. al Teniente del quinto tercio Don Manuel Soriano y Saunper.

Al mismo.—Negando lajora de colocación en la escala de su clase al Teniente de caballería del octavo tercio D. Antonio Lozano y Ganiz.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general.—Concediendo la continuación en el servicio al Teniente de la Comandancia de Mallorca D. Manuel Escalera y Gabaldon.

Al mismo.—Negando el pase con ascenso al ejército de Filipinas al Teniente de la Comandancia de Huesca D. Juan Valacárcel y Quiroga.

Monte-pío.

7 id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo indulto por haberse casado sin Real licencia el Consultor jubilado de Sanidad militar D. Bernardo Pascual y Rodriguez.

Al mismo.—Id. igual gracia al Teniente de Caballería D. Ramon Díez de la Fuente.

Al mismo.—Id. id. al Teniente de la Guardia civil Don Vicente Santiago é Infante.

Al mismo.—Id. id. al Subteniente de Artillería Don Francisco Gonzalez y Balboa.

Al mismo.—Id. id. de Infantería D. Pedro Molina y Dalmau.

Al mismo.—Id. id. al Teniente de id. D. José Rodriguez y Marge.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Juan Ortiz y Marco.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Pedro Garcia y Juen.

Al mismo.—Id. id. de Caballería D. Miguel Asius y Sauchó.

Al Presidente de la Junta Clases pasivas.—Id. pensión á Cayetano Torre y Garcia.

Al mismo.—Id. id. á Bernardo Fernandez Arranz.

Al mismo.—Id. id. á Francisco Gallardo y Nuñez.

Al mismo.—Id. id. á Francisco Condrá y Mezquida.

Infantería.

8 id. Al Director general.—Destinando á los provinciales de Vich y Lérida al Capitan y Tenientes de la segunda compañía sanitaria D. Estanislao Pares y D. Augusto Avilés, y á ocupar las vacantes que estos dejan á los de la misma clase D. Francisco Perera y D. Bernardo Gavilan.

Al mismo.—Id. al regimiento de Iberia al Capitan Don Luis San Vicente é Irriño.

Al mismo.—Id. al provincial de Mondoñedo al id. Don Serapio Velido y Sanchez.

Al mismo.—Id. al regimiento de Isabel II y provincial de Toledo á los Tenientes D. Juan Catalá y Lopez y D. José Meneud y Escobar.

Al mismo.—Id. al provincial de Barcelona y regimiento de la Princesa á los Tenientes D. Emilio Moros y Pompió y D. Miguel Sesniel y Duque.

Al mismo.—Id. al regimiento Isabel II al id. D. Manuel Torres y Villegas.

Al mismo.—Id. al provincial de Guadix y regimiento de Córdoba al id. D. José Lopez y Nuño y D. Patricio Gonzalez y San Vicente.

Al mismo.—Id. á cazadores de Alba de Tormes al Subteniente D. Fernin Gomez y Truevas.

Al mismo.—Id. id. de Alcántara al Subteniente D. José Montañas y Castillon.

Al mismo.—Concediendo mayor antigüedad al Teniente Coronel D. Joaquin Victoria y Jimenez, debe perder de plazas á D. Francisco Gomez y Garcia.

Al mismo.—Id. id. con abono de una paga al Teniente D. Fernando Guerra de la Vega.

Al mismo.—Id. id. al Subteniente D. Vicente Games Gil.

Al mismo.—Id. Real permiso para que pueda venir á la Península el Subteniente del ejército de Cuba D. Pio Ferrero y Gil.

Al mismo.—Resolviendo que el Teniente procedente de Filipinas D. Francisco Marlos y Jimenez debe perder el empleo de Subteniente y Teniente que para Ultramar obtuvo, pero que los conserve con la efectividad con que le hubieran correspondido en la Península.

Al Director general de Infantería.—Aprobando el acta de examen del cadete D. José de Villalobos y nombrándole Subteniente.

Alabarderos.

Id. id. Al Comandante general.—Concediendo empleo de Subteniente de infantería á D. Salvador Merino y Lacarra, guardia de la segunda compañía.

Guardia civil.

Id. id. Al Director general.—Negando mejora de colocación en la escala de su clase al Teniente del cuarto tercio D. Trinidad Mantilla y Gallardo.

Ultramar.

Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Concediendo vuelta al servicio con destino al Cuerpo de Estado Mayor de plazas al Teniente D. Laureano Trenceno.

Al de Puerto Rico.—Concediendo la licencia absoluta al Subteniente D. José del Moral y Carmona.

Infantería.

10 id. Al Director general.—Destinando á los provinciales de Mallorca y Talavera á los Tenientes D. Juan Ferrer y Mir y D. Francisco Gomez y Garcia.

Al mismo.—Disponiendo venga á esta corte por el término de dos meses á mis inmediatas órdenes el Capitan D. Rafael Pacheco y Casani.

Crucos.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Declarando antigüedad en la cruz sencilla de San Hermenegildo al Capitan de Infantería D. Manuel Mas y Fagundes.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Disponiendo que pase destinado al segundo regimiento de Ingenieros el Subteniente de Infantería que sirve en el primero D. Luis Quesada y Gayoso.

Al Capitan general de Cataluña.—Concediendo permiso á D. Miguel Gasset y Bosch para construir sus cisternas en la tercera zona del Castillo de Monjuich.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general.—Concediendo el empleo de Subinspector-Médico de primera clase á D. Domingo Garcia Roca.

Al mismo.—Destinando al hospital de Barcelona al primer Ayudante Médico D. Antonio Pons.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitan del batallón provincial de Ronda D. Rafael Pacheco y Casani.

Al mismo.—Id. id. al Capitan del depósito de bandera para Ultramar D. José Alconset y Fraga.

Al mismo.—Id. id. al Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada D. José Palau y Flores.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Declarando mejora de pensión á Doña Maria Jacinta Ramona Muñoz y Gonzalez.

Al mismo.—Concediendo trasmisión de pensión en favor de D. Francisco Milans del Bosch y Perez.

Al mismo.—Id. id. en favor de Josefa Reinoso y Rojas.

Al mismo.—Disponiendo vuelva al goce de la pensión de 2.700 rs. Doña Maria del Rosario Desmaissieres y Fernandez.

Al Ministro de Ultramar.—Aprobando la pensión concedida por el Capitan general de Puerto-Rico á Doña Maria del Pilar Cantero y Berten.

Al de Hacienda.—Disponiendo se devuelva al Capitan de infantería D. Agustín Montagut y Félix el depósito que hizo al contraer matrimonio.

Al Capitan general de Extremadura.—Concediendo un año de licencia para Lisboa á Doña Francisca Javier Ferreira.

Al de Andalucía.—Negando pensión á Antonia Gonzalez y Romeu.

Al de Granada.—Id. id. á Doña Francisca Valdivia y Fuentes.

Al de Galicia.—Id. id. á Doña Prudencia Enriquez y Deza.

Caballería.

11 id. Al Director general.—Concediendo el empleo de tercer Profesor Veterinario al aspirante D. Antonio Moya y Córdoba.

Al mismo.—Id. Real licencia al Teniente D. Alfredo Gonzalez.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Ramon Lagier y Gomez.

Al mismo.—Id. id. al Capitan D. Juan Henares y Ruiz.

Al mismo.—Id. id. al Comandante D. Francisco Villanueva y Castillo.

Al mismo.—Destinando de supernumerario al regimiento húsares de Bailén al Alférez D. Ricardo Arias Davila.

Al mismo.—Id. á la plana mayor del regimiento lanceros de Farnesio al Capitan D. Carlos Delgado.

Al Director general de Infantería.—Aprobando el nombramiento de profesor para el colegio de infantería del Capitan D. Millan Torres.

Al Capitan general de Burgos.—Concediendo Real licencia al Comandante D. Daniel Fernandez de la Maza.

Inválidos.

Id. id. Al Director Comandante general del Cuerpo y cuartel de Inválidos.—Concediendo empleo de Comandante al Capitan D. Carlos Garcia Garrido.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitan general de Santo Domingo.—Concediendo cuatro meses de Real licencia para la Península al Teniente Coronel graduado, Comandante de Ingenieros de la isla de Cuba, D. Carlos Barraguer y Rovira.

Estados Mayores.

Id. id. Al Director general.—Concediendo dos meses de licencia al Comandante D. Francisco Moreno.

Al mismo.—Id. la continuación en el servicio á pesar de haber cumplido la edad señalada para el retiro al Teniente D. Tomás Carretero.

Al mismo.—La misma gracia al Comandante D. José de Flores.

Al mismo.—Id. dos meses de licencia al Teniente Coronel D. Francisco Garcia.

Al mismo.—Id. tres meses para asuntos propios al Subteniente D. José Fernández Martínez.

Al mismo.—Concediendo abono de tiempo al Teniente D. Mariano Calderon.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Nombrando para cubrir una vacante de Maestro primero de segunda clase de los talleres del Cuerpo de Ingenieros, y otro de segundo a D. Antonio Gomez y Molero y a D. Diego Motiño y Valiente.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general.—Concediendo la jubilacion al Comisario de Guerra de segunda clase D. Eduardo Parreno y Auketill.

Al mismo.—Desestimando una instancia del Comisario de Guerra Julián D. Juan Dávila, en solicitud de volver al servicio.

Al mismo.—Resolviendo sirva por ahora en la Península el Oficial primero de Administracion Militar, procedente de la isla de Cuba D. Adolfo Seirullo y Calza Castaño.

Al Capitan general de Filipinas.—Nombrando Oficial tercero de Administracion Militar de Filipinas al Subteniente D. Salvador Chofre y Calpe.

Sanidad Militar.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Cruz de emulacion científica al primer Ayudante D. Claudio Claramunt.

Al mismo.—Negando al Médico civil D. Carlos Lucía el que se le nombre para la asistencia del provincial de Segorbe.

Al mismo.—Disponiendo quede nulo el grado de Médico de entrada del civil D. Manuel Perez.

Al Director general de Infantería.—Concediendo abono de haberes al primer Ayudante D. Vicente Lafuente.

Al Capitan general de la isla de Cuba.—Declarando Médico mayor supernumerario a D. José García, y concediendo el propio empleo a D. Pedro Farrerons.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo relief al soldado Ventura del Pinar.

Al mismo.—Id. al soldado Pedro Lozano.

Al mismo.—Id. al cabo primero Mariano Noyo.

Al mismo.—Id. al soldado Francisco Moreno.

Al mismo.—Id. al soldado Francisco Mateo.

Al mismo.—Id. al cabo primero Zacarias Perez.

Al mismo.—Id. al soldado Antonio Perez.

Al mismo.—Id. nuevo retiro al cabo Nicasio Mates.

Al mismo.—Id. al carabinero Pascual Sanchez.

Al mismo.—Id. retiro al id. Eustaquio Martinez.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando abono de haberes al cabo segundo Pedro Royo.

Al mismo.—Id. al soldado José Fernandez.

Al mismo.—Concediendo traslacion de retiro al Comandante D. Emilio Saravia.

Al mismo.—Id. relief al soldado Tomás Vila.

Al mismo.—Id. al cabo primero Aníbal Orero.

Al de Extremadura.—Id. al soldado Tomás Pintor.

Al mismo.—Negando retiro al Capitan D. Urbano Barba.

Al de Castilla la Vieja.—Concediendo relief al soldado Clemente Abad.

Al de Cataluña.—Id. al sargento segundo Pascual Jimeno.

Al mismo.—Id. retiro a Buenaventura Garros.

Al Comandante general de Ceuta.—Id. mejora al soldado Juan Amador.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para cursar al Médico mayor supernumerario de Sanidad militar D. Félix Bueno y Chicoy.

Al mismo.—Id. id. al Capitan de Estado Mayor de plaza D. Francisco Güell y Boló.

Al mismo.—Id. id. al id. de caballería D. Manuel Cuesta y Pascual.

Al mismo.—Id. id. al id. de infantería D. Juan Soler y Puerto.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Ramon Arguer y Gran.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. José Bagaño y Velasco.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Fermín Cobos y Ayala.

Al mismo.—Id. indulto de casamiento al Subteniente D. José García y Arnedo.

Al mismo.—Id. id. al Teniente de carabineros Don José Barbó y Mayer.

Al mismo.—Id. id. al id. de infantería D. Ramon Sullias y Miranda.

Al mismo.—Id. opcion al Monte-pío militar a la esposa del Capitan de infantería D. Miguel Noguero y Herrera.

Al mismo.—Id. pension a Doña Isabel Gonzalez y Toro.

Al mismo.—Id. pagas de tocas a Doña Ramona Rico y Castelló.

Al mismo.—Id. id. a Doña Juana Gonzalez y Contreras.

Infantería.

19 id. Al Director general.—Concediendo abono de diferencia de sueldo de reemplazo a activo al segundo Comandante que fué del regimiento del Principe D. José Rodriguez de Leon.

Al mismo.—Id. relief con abono de sueldos al Teniente del regimiento de Leon D. José Olafaya y Jimenez.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Benigno de Arcos y Gonzalez.

Al mismo.—Id. id. de id. D. Enrique Segado y Medina.

Al mismo.—Id. abono de tiempo al Teniente Coronel D. Rafael Díaz y Tiavero.

Al mismo.—Id. relief licencia al id. D. José Machado y Beberche.

Al mismo.—Id. id. al Capitan D. Rafael Masgrad y Raiz.

Al mismo.—Id. relief licencia al Capitan D. Ildefonso de los Reyes y Pardo.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Nicasio Gallego y Fernandez.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Fulgencio Lopez y Arcaido.

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Francisco Pascual y Rodriguez.

Al mismo.—Id. id. al Subteniente D. Cándido Garcia y Taboada.

Al mismo.—Id. dos meses más de Real licencia al Capitan D. Artero Garay y Torres.

Al mismo.—Destinando al regimiento de Guadalajara al Capitan D. Rufino de Soto y Gonzalez.

Al mismo.—Id. al de Navarra al id. D. Anselmo Fernandez y Suarez.

Al mismo.—Id. al provincial de Burgos al id. D. Nicasio Salterran y Segarra.

Al mismo.—Id. a los regimientos de Isabel II y Burgos a los Tenientes D. Juan Arolas y Espulgues y D. Hilario Recio Martinez.

Al mismo.—Id. al provincial de la Coruña al Subteniente D. Luis Cerejo y Abella.

Ultramar.

Id. id. Al Capitan general de Filipinas.—Resolviendo que continúe en el ejército de Filipinas el Capitan Don Juan Aguado y Sesma.

Al mismo.—Aprobando el nombramiento de Secretario del Gobierno militar de Mindanao en favor de D. Pedro Carrion y Ayuso.

Al mismo.—Id. el cambio de destinos de los Tenientes D. Faustino Villabril y D. Antonio Perez Leduga.

Al mismo.—Id. de D. Joaquin Bengochea y Don Francisco Salas y Leon.

Al de Burgos.—Id. nuevo retiro al carabinero Juan Manuel Larregui.

Al de Canarias.—Id. premio al sargento segundo José Garcia.

Al mismo.—Id. al sargento primero D. Ricardo Alvarez.

Infantería.

20 id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente D. Francisco Piuma y Reduccion.

Al mismo.—Id. relief con abono de sueldos a los Subtenientes del regimiento de Zamora D. Andrés Perez y Roman y a José Elias y Cabeza.

Al mismo.—Resolviendo que el Capitan D. Eustaquio Alonso y Palacios pase a prestar sus servicios a la Direccion general de Infantería.

Al mismo.—Id. que el Comandante D. Juan Pinilla y Muñoz, Secretario del Gobierno militar del Maestrazgo, venga a esta corte por el término de dos meses en comision del servicio.

Caballería.

Id. id. Al Director general de Caballería.—Concediendo Real licencia al Capitan D. Antonio Tagle y Villa.

Al mismo.—Destinando al primer depósito de instrucción al Teniente D. Francisco Tarazon y Fernandez.

Al mismo.—Id. de Supernumerario al regimiento cazadores de Alcantara al Capitan D. Fernando Muñoz y Borbon.

Al mismo.—Id. al depósito de caballos sementales de Lugo el Teniente Coronel D. José de la Llave y Toscano.

Al mismo.—Id. de supernumerario al regimiento lanceros de Farnesio al Capitan D. José de las Fuentes y Mari.

Al mismo.—Resolviendo que los Capitanes D. Vicente Jové y Evia, y D. Joaquin del Hoyo cambien respectivamente de cuerpo.

Al mismo.—Id. id. los Tenientes D. José Perez de Guzman y D. Rafael Moro y Moreno.

Al de Infantería.—Concediendo empleo de Comandante como recompensa por años de Profesorado al Capitan D. Fernando Primo de Rivera.

Estados Mayores.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Coronel D. Baldomero Bivanco y Valencia.

Al mismo.—Id. la continuacion en el servicio a pesar de cumplir la edad señalada para el retiro al Teniente D. Juan Alvarado y Contreras.

Al mismo.—Disponiendo que el Oficial segundo de la Seccion Archivo de Valencia D. Manuel Arnesto y Faudino pase a la de Cataluña.

Al mismo.—Resolviendo que sin efecto lo dispuesto en Real orden de 6 de Setiembre último acerca del pase a Ultramar con ascenso del Capitan D. Angel Dozal.

Crucés.

Id. id. Al Sr. Ministro de Marina.—Declarando antequidad en la cruz sencilla de San Hermenegildo al Brigadier de la Armada D. Juan de Balboa y Blancas.

Retirados.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Negando la vuelta al servicio al carabinero Clemente Peña.

Al mismo.—Concediendo nuevo retiro al id. Francisco Nuñez.

Al mismo.—Id. id. al id. Joaquin Gonzalez.

Al Capitan general de Cataluña.—Negando retiro al soldado Agustín Cardiel.

Al de Galicia.—Concediendo retiro al soldado Marcos Ayra.

Al de Aragon.—Negando revalidacion de empleos al Teniente D. Manuel Cortés.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Id. la vuelta al servicio al Capitan D. Alfonso Galan.

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Antonio Valljoreros.

Al id. id. sueldo de empleo de Comisario al Oficial primero D. Fernando Fernandez.

Al de Castilla la Vieja.—Concediendo relief al soldado José Obeso.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. id. al id. José Perca.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pension a Juan Novro y Castañera.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: La Nación española, que en la cronología de sus ilustres Monarcas cuenta Reinas generosas que sacrificaron su fortuna y hasta sus galas para dar a sus súbditos días de gloria inmarcesible y para llevar a la civilizadora luz del Evangelio a remotas y desconocidas mundos, se conmueve aborrazada contemplando el admirable rasgo de abnegacion y desinteresada magnanimidad con que V. M. ha cedido en beneficio del Estado los bienes pertenecientes a su Real Patrimonio.

No es, Señora, un movimiento interesado el que arrastra los corazones españoles a la gratitud y al entusiasmo, la ocasion, la forma, la importancia material de ese espectáculo presente, bastarían ya sin duda a justificar tan puros sentimientos. Es que V. M. beneficia y agracia en todos los días de su preciosa vida, ha manifestado ahora como nunca la elevacion de su alma, la solidez de sus portentosas virtudes, su levantado espíritu patrio y su inextinguible amor al pueblo libre cuyos destinos rige. Es que de tan sublimes cualidades brota un raudal de dichas y esperanzas para ese pueblo que ve concurridas sus tribulaciones a la inagüa vez de V. M., a quien bendice como a una madre dulce y bondadosa.

El vicario de vuestra fidelísima ciudad de San Cristóbal de la Habana, poseedor de la más profunda adhesión a V. M. y a su Real familia, acude presuroso a hacer a V. M. esta espontánea manifestacion unánime y reverente; rogando a V. M. se digne admitir la entusiasta expresion de su reconocimiento, y el testimonio más cumplido de su lealtad y respeto.

Habena 23 de Marzo de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Conde de Cañongo.—Jacinto Gonzalez Larinaga.—El Marqués de Marañón.—Rafael de Toca.—Antonio Diaz Albericchi.—Ely de O'Reilly.—El Marqués de Villalta.—Pedro Pablo O'Reilly.—Juan Francisco O'Reilly.—Manuel O'Reilly y Apodaca.—Francisco José Calderon y Kessel.—El Conde de Casa-Bayona.—El Marqués de Campoflorido.—Gabriel de Cárdenas y Cárdenas.—José María de Cárdenas y Cárdenas.—El Conde de Lagunilla.—José Baró.—El Conde de la Reunion.—Francisco Diego de Pedro de la Cuesta.—José Marqués de Prado.—Santiago de la Cuesta.—Bonifacio de la Cuesta.—José Ricardo de Cárdenas y Ofarrill.—José Ricardo Ofarrill y Ofarrill.—J. M. Morales.—Santiago de la Cuesta.—Cárdenas.—Bonifacio de la Cuesta.—Pedro de la Cuesta.—El Conde de Sotomayor.—Francisco T. Ibañez.—El Marqués de Esteva.—José de Esteva.—Fernando Illus.—Francisco Jesus.—José de Herrera.—Adolfo H. Jesser.—José Antonio Jesser.—Santiago Saez.—Luis de Urguer.—Emilio Palm.—Francisco de Govri y Rececheche.—Manuel de Burgos.—Martín Riera.—Miguel de la Puente.—José Suarez Argudin.—Francisco Durán Cuervo.—Francisco Ventosa.—Manuel Pulido.—Pedro Melo.—Gabriel Diaz.—Servando de la Inerata.—Bernardo Sequeiros.—Alfonso Bostier.—José J. Toledo.—El Marqués de Casa-Pedraza.—José María de Villalta.—Matias de Velasco.—Nicolás de Peñalver.—Francisco Martorens.—Miguel Antonio de Herrera.—Juan A. Catomé.—El Marqués Duquesne.—Gonzalo Alfonso.—José Valdés Sath.—José Ignacio Rodriguez.—Francisco Illas.—Ramon de Montalvo y Calvo.—José M. Valcarlos y Montalvo.—Ignacio de Montalvo y Barreto.—Felipe Sequeira y Zava.—Juan Sequeira y Sequeira.—Francisco Sequeira y Sequeira.—Miguel Sequeira y Sequeira.—José Miguel Manzano.—Francisco P. Vazquez.—Manuel Lopezguez.—Pedro Moreno.—Juan Alvarez y Lopez.—Fernando Rodriguez.—Pedro José Aguirre.—José Antonio Pardo.—Pedro Barceña.—Ruiz.—José Arias Campo.—José Victor.—Félix Castellote.—Antonio Martinez y Dominguez.—José Azpura.—Antonio Marquez y Dominguez.—Ricardo P. Mayol.—Tirso Mayano.—Genaro Sanchez.—Valentin Lopez y Gutierrez.—Manuel Alvarez.—José Suarez.—Manuel de Soria.—Angel Gonzalez.—Juan de Dios Pastoriza.—Estanislao de Bustamante y Bustamante.—Juan Caballero.—Esteban Blanco.—Fructuoso Napier.—Gumersino Borona.—Evaristo Martinez.—Emilio M. Pulido.—Venancio de Aldama.—Gosme de Toca.—Antonio de Toca.—Juan de Felipe Petit.—Rafael Sentinat.—Pedro de Toca.—Juan de Dios Toca.—Juan V. Perpetuo.—Francisco R. San Pedro.—Ricardo C. Trellas.—Angel A. Arcos.—Evaristo Abad.—Evaristo Figueras.—José Pi y Martinez.—Juan Garcia.—Nicolás Baylin.—B. Busto.—F. Sanchez.—Elias Pulido.—Vicente Galan.—José Miranda.—Pedro Cot.—Jaime Pomar.—Andrés Grampera.—Pascual de Aguirre Vengoa.—Ramon de Palacio.—José Bedoya.—Pacheco y compañía.—Serafin Pacheco.—José de Campos.—Modesto Mein.—Serafin Pujolá.—Carlos Belot.—Ramon Santos.—Juan José Macazaga.—José de Sojo.—Bassel.—Ventura Mata Lopez.—Felipe Valcarcel.—Salvador de Castro Verde.—Miguel Garcia Hoyos.—Luis Pardo.—Ramon Pardo.—José de Benavides.—Pedro Faungallo.—José Ruiz de Lavín.—Cándido de Zabarte.—Ramon Fernandez de la Rúa.—Ulpiano Iliero y Oloa.—Gustavo G. Trabanco.—Tomás M. Ortiz.—Fernando Busillo.—Isidro Gassol.—Salvador Cavestany.—Antonio Tomé.—Antonio Gassol.—José B. Puig.—Vicente Galarraga.—Agustín Estrada y Suris.—José Paganza.—Antonio de Gorordo.—José A. Larrañaga.—Antonio Arredondo.—F. Faustino Gosond.—Juan F. S. Calvo.—Juan de Dios Frevilla.—Pedro F. Hoyos.—Miguel Renolina.—Santiago Rabasa.—Juan Alemany.—Juan Lombana.—Magin de la

Colina.—Juan del Hoyo.—Saturnino Garcia.—Federico Trueta.—Vicente Martel Ibor.—Francisco de Iturbe.—Estanislao Ramon Recalde.—Antonio Barreras.—Juan Icaza.—Fermín Mazquiarán.—Carlos Gutierrez.—Lorenzo Prieto.—José Maza.—Juan Antonio Bances.—Manuel Bances.—Eduardo Hernandez S. R. de Bustamante.—Pablo de la Barceña.—Félix Cacho.—Valentin J. de Somarriba.—José L. Candemil.—Vicente Garcia Viduola.—Ramon B. de la Concha.—Angel Blanco.—Antonio Rodriguez.—Vicente de la Concha.—Antonio G. del Valle.—Nicanor Campo.—J. Mauras.—Antonio.—Joaquin Pedroso y Echevarria.—Antonio G. Soler.—Miguel del Rio.—Ignacio Pedrosa.—Luis Carreras.—Gabriel Maristany.—Manuel Garcia Laion.—José Gutierrez.—Ramon Perez.—José Antonio Batlle y Ollé.—Rafael de la Hoz.—Isidro Oliva.—Pedro Oliva.—Pedro Ruiz.—Mateo Miguel.—Isabelino Somarriba.—Esteban Cacicado Fortiente.—José Portal.—José Bun y Viñola.—Secundino Garcia.—Tomás Galve.—Máximo Oh.—Julian Diaz.—Angel Chagoss.—Miguel Vazquez.—Juan Marfio.—Juan T. Otero.—Elias Mir.—Alejandro Reguero.—José Rubio.—Lino Ruiz de la Torre.—José Gososa.—José Urquijo.—Juan Carrama.—Francisco del Val y Sanchez.—Francisco de Cárdenas.—Laureano Fernandez.—Rafael Ortiz.—Tomás Valdés.—Gumersino Menendez.—T. Serafin Varona.—Martín Arriano.—Ideonso de la Maza.—Felipe de la Vega Corrales.—Juan Antonio Garcia.—Antonio C. Trueta.—Juan Garcia y Carbopell.—Manuel Polz.—Gillido.—Rosendo Pías.—José Antonio.—José de Cuetos.—José Manuel Polz.—Fernandez y Vidal.—José R. Martinez.—J. R. D. Villanate.—Fernando Diaz.—Fermín Cubeca.—Francisco Valle y Brito.—Francisco Laguna.—Juan Salgado.—Antonio Fernandez Mederos.—Manuel Corcora.—Manuel Sanchez.—Domingo Martinez y Cortés.—Antonio Sarda.—Manuel N. Troncoso.—Adriano Troncoso.—Miguel Troncoso.—Saturnino Lopez.—Antonio Hevia.—Miguel Saiz.—Ignacio de Saso.—Vicente Faez.—Domingo Obon.—Tomás Becerra.—Miguel Peña.—Antonio Alvarez.—Francisco José E. Elguo.—Miguel Garcia Fernandez.—Miguel Ruiz.—Diego Sanchez.—Manuel Veigison.—Francisco de la Cigüta.—Emilio Garcia.—Fedeirico Quignon.—Juan Massuet.—Gabriel de Amenabar.—Francisco de Goiercuria.—José Dotres.—José Gener y Guasch.—Bartolomé Iglesias.—José Rueda Bustamante.—José Eugenio Moré.—Manuel Ajuira.—Juan Allende.—Joaquin Garcia de Auyarea.—Felipe Perez.—Guillermo Gutierrez.—Ramon Sandoval.—Martín de Ureta.—Juan Bautista de Alcazar.—Felipe de la Torre.—José Domingo de Ureta.—Antonio de la Maza.—Antonio Sotelo.—Juan Barrenechea.—Juan Vezquez.—P. de Sotolongo.—Manuel Marzan.—M. Rodriguez.—Gregorio Figero.—Diego Antonio Martinez.—José Antonio Gilela.—Ramon Ruiz.—Pantaleon de Belauzarán.—Eugenio de Larroca.—Senen del Camino.—José C. de Betelú.—Juan J. Leuda.—Juan Planas.—Jesús Olimo Lorens.—Jaime Giralt.—Esteban Ruiz Nan.—José Mazan.—Jaime Planas.—Baldomero Candia.—Justo Ramirez.—Antonio Ramirez.—Francisco Lopez.—Vicente Pineda.—Juan A. Garmez.—Elias Zañuiz.—Juan Mas.—Pío Celso.—José Condón.—Antonio Puig.—Pedro Garcia.—Juan Llansa.—José D. Maestre.—Paulino Sampiero.—Remigio Fernandez.—Florentino Martinez.—Ramon Lopez.—Pedro Omar y Sastra.—J. de Hernandez.—Pedro Rodriguez.—José Fernandez.—Anselmo Cuetos.—Alfredo Grande.—Ramon Peña.—Lúcas Marsella.—Miguel Arenaza.—José Lopez.—Benigno Morales.—Juan Bautista Durillo.—Francisco Cuadrado.—Manuel Garcia.—Juan Torres.—Valentín Corajo.—Luis Paez.—Antonio Puyol.—Antonio Pardo.—Antonio Martinez.—Ramon Yarto.—Francisco Gil.—Rafael Menendez.—Ramon Garcia.—José Poudol.—Anaclero Rodriguez.—Juan Ruiz.—Rafael de Tabernilla.—Juan Francisco de Tabernilla.—Juan Martín de Irigoien.—Juan Tomás Mequi.—Cosme Herrera.—Ramon Herrera.—José de la Puente.—Adolfo Sanchez.—Juan Antonio de Tremova.—Celestino del Val.—Santos Rodriguez.—Valdés.—José Lopez y Garcia.—Anselmo Riviera.—Juan Luis Arlosa.—José de Sanchez.—José N. Gutierrez.—Diego Pineda.—Francisco Lopez.—José G. Gonzalez.—Ramon Perez.—Ramon Queyza.—Nicolás Sanchez Pardo.—Juan B. Wolff.—Antonio María Muñoz.—Francisco Narbona.—José H. de Zabata.—Sebastian Domingo Macias.—José María Rodriguez Valera.—Francisco de P. Gaspart.—Juan T. Martinez.—Vicente de Ribamba.—José Manzano.—Francisco Labandera.—Anaclero Redondo.—Lorenzo Alajos.—Meliton Felipe.—José Iglesias.—Miguel Centeno.—Juan Palacios.—Juan F. Rodriguez.—Vicente Pagadizabal.—José de Pagadizabal.—Juan de Pagadizabal.—Francisco de Pagadizabal.—Miguel de la Colina.—Julian Icaza.—José Garcia Rodriguez.—Genaro Fernandez y Garcia.—Remigio Cervera y Criado.—José Gall.—Antonio Rodriguez.—Ezequiel Gomez Tagle.—Nicolás Muñoz.—Manuel Suarez.—José Fernandez.—Daniel Ruiz.—Manuel G. del Valle.—Francisco Mojica.—José Quintana.—Domingo Fresneda.—Vicente Romero.—Vicente Garcia.—Ramon Vazquez Prada.—Leopoldo Perez.—Ramon Longoria.—Francisco Algora.—José Cabedo Arguelles.—Salvador Junquera.—Antonio Valde.—Miguel Garcia.—José Gutierrez.—Manuel Vito.—Celforino Antonio Perez.—Bernardo Meruelo.—Pedro Salas.—Hermengildo G. de Villarrón.—Juan G. Barbon.—Antonio Alvarez.—José Basilio Mena.—Pedro Torres.—Santos Villanar.—José de la Campa.—Esteban de Sotolongo.—Ramon Morales y Gonzalez.—Rafael Echarri.—Carlos R. del Castillo.—Luis de Palma.—Francisco Maravillas.—Gavino Perro.—Quintín de Torre.—Pedro Meravillas.—Joaquin Benesme.—Juan A. Baldo.—Diego Silveira.—Antonio de Pedro.—José D. Alcazar.—José F. Colina.—Alonso Alvarez de la Campa.—Antonio Borreras.—Leon Urbina y Canto.—Francisco Roa.—Gallart y Compañía.—Id. id. D. de Turchuca.—Juan Antonio Mancallar.—Manuel Sentual.—Antonio Sirven.—Manuel de Haro Celis.—Antonio Blandin.—Juan de Arribabaga.—José M. Gutierrez.—Manuel Gutierrez Rivago.—Lorenzo Saro.—Mariano Alsina.—Guillermo Coppinger.—Pedro de Pedro.—Federico T. Ateridaga.—Antonio Ararís.—José María Heras.—Carlos Varona.—Justo de Danian Buigas.—Ramon Puente.—Antonio Fernandez.—Ramon Diaz.—Pedro Delgado.—Felipe Diaz.—Federico P. Ortiz.—Salvador Ferrer.—Salvador Villalonga.—Carlos Caso.—Carlos T. Sanchez.—Luis Delgado.—José María de Agueche.—B. Zavala.—J. Blas de Iribarren.—Luis Martinez Morales.—Agustín Arozarano.—José Yuda.—Vicente Castellbell.—Enrique Perez.—Donato Villalante.—Manuel Camero.—Benito Bazán.—Antonio de Oca.—Joaquin Llanusa.—Benito Pons.—Benito Lopez.—Antonio de Rodriguez.—M. Rodriguez.—Chacon.—Juan Julia.—Policarpo G. Pumarino.—Juan Perez Sierra.—Antonio Beltran.—Martín Olaz.—Martín F. Aldaz.—Cipriano de Alba.—Benito Mastany.—P. M. Iriarte.—Ramon Santos.—Nicolás del Valle.—Domingo R. Rodriguez.—Pedro G. del Real.—José Rodriguez Arenas.—Antonio Solana.—Gregorio Martinez.—Leandro Palazuelos.—Rafael Zorrilla.—Lauriano Antonio Lopez.—Romualdo Ricardo de Antuñar.—Manuel de la Llama.—Ramon de Antuñar.—Antonio de Allica.—Gaspard de Arteta.—Pedro Abasbal.—Peban.—José Gazul.—Jerónimo Torreno.—Victor de Freitas.—Eugenio de Freitas.—J. Tomás de Obaguibal.—Casimiro Tizera.—Vicente Saiz.—Miguel Alonso.—Mariano Cagidal.—Casimiro Martin.—Manuel Tizera.—Esteban Zorrilla.—José Zorrilla.—Antonio Raba.—M. Iose del Valle.—Fernando Rodriguez.—Luis Miguel de Castañedo.—Luis de la Fuente.—Ramon Berguen y Escarza.—Policarpo del Hoyo.—Sanitago Ugueta.—Ramon Gomez.—Juan B. Campiño.—Sebastian Cortada.—Antonio de la Torre.—Antonio de la Torre.—Antonio de la Torre.—Manuel Reyes.—Policarpo de Belandue.—Francisco J. Ando.—Pedro de Obare.—Eulogio Barundian.—José Francisco Valdés.—Lúcas Iñigo.—Isidro Ruiz de Trocconi.—Andrés Moñi de Naturan.—Francisco Frago.—Ramon Maribona.—Rafael Suarez Garcia.—Felipe Oyarvide.—José Rodriguez y Lopez.—Ramon G. del Valle.—Juan Garcia Gillido.—José Bango y Rodriguez.—Valentin G. Gillido.—Antonio Garcia Barbon.—Ramon Martinez.—Vicente Feliz.—Francisco Riquelme.—Miguel Carratalá.—José Aechal.—José del Corral y Althe.—Venancio Martinez.—Andrés Salmon.—Felix Apegninolle.—Valentin Ruiz.—Pablo Fernandez.—Ramon Fernandez.—José Esteban.—José Hevia.—Manuel Hevia.—Juan Perez.—Andrés Alonso.—Ramon Zulueta.—José Benito Santos.—José Dionisio.—Juan P. Ruiz es hijo.—José D. Valdés.—Eduardo Carroño.—Juan Baquer.—Francisco Baquer.—José Fervia.—Antonio Gil.—Antonio Casaparrá.—Federico Aro.—Ricardo Fontanillo.—Eduardo Jigas.—Laureano Iglesias.—Antonio de la Torre.—Antonio de la Torre.—Francisco G. de la Maza.—Ignacio M. de Amenabar.—Francisco J. Forrin.—José Antonio de Galarraga.—Carlos de Sedano.—Adolfo Molina.—A. O. Gomez.—Jacobo Parrerson.—José Pizarro y Guardin.—Jorge Fenam.—Nicolás Lopez de la Torre.—Ramon Bonifaz.—Juan Garcia.—Francisco Rivizora y Vidal.—Presbitero, José María Bergaz y Solorzano.—Manuel Alvarez y Patiño.—Juan de Arandilla.—Serafin Mansoso.—Francisco de Goery y Adot.—Manuel de la Cuadra.—Antonio de la Torre.—Miguel C. Cabello.—José Martinez.—Antonio de la Torre.—Miguel y Zava.—Antonio de la Torre.—Joaquin de Cárdenas.—Casimiro Perez Castañeda.—Antonio Agustín Villa.—Gregorio Villa.—Nicolás Alvarez.—José Iñucon y Bique.—Antonio de la Torre.—El Marqués de Yillalva.

parece y dice: que cuando el egoismo y la codicia parecen ser el triste distintivo de nuestra época, ha venido V. M. a convencer al mundo de la grandeza de su alma y de la elevacion de sus sentimientos, destinando su cuantioso Patrimonio a cubrir las necesidades de la Nación española, evitando así sacrificios y haciendo una verdadera caridad a los más pobres de los contribuyentes: tan noble y generoso es el que ya conoció al magnánimo coronel de V. M. que siempre ha demostrado a sus súbditos que no solo es Reina, sino también madre cariñosa de los españoles: pues aprovecha todas las ocasiones que se le presentan para patenzar la generosidad de su alma y demostrar que es digna sucesora de Isabel I, que al despojarse de sus prendas levanto recursos para el descubrimiento de este Nuevo Mundo americano.

La Nación agradece con entusiasmo tan extraordinario rasgo de patriotismo, y como por fortuna forma parte integrante de ella la isla de Cuba, vuestro Ayuntamiento de esta ciudad de la Habana se apresura a unir su voz a la de todos los pueblos de la estensa Monarquía que la Providencia confió a la esquisita prudencia de V. M., no solo con el gran propósito de mostrarse reconocido a tan grande como inesperado favor, sino muy particularmente con el fin de reiterar una vez más la expresion de su acrisolada lealtad y amor a V. M., rogando como ruega a Dios prolongue su preciosa vida para gloria de la Nación española y muy especialmente para el bien y prosperidad de los habitantes de esta isla.

Habena 23 de Marzo de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José María de Michelena.—El Conde de Cañongo.—Luciano Garcia Barbon.—Ramon de Herrera.—Agustín Saavedra.—El Conde de Casa Bayona.—D. G. del Ampuero.—Francisco María Ochoa.—El Conde O'Reilly.—El Marqués de Aguilares.—Pedro Martín Rivero.—Juan Poy.—El Marqués de Marañón.—José Bruzon.—José Gutierrez.—Julian de Zulueta.—Juan Crespo.—Gavino Pardo.—Wenceslao de Villa Urrutia.—Manuel Ramos Lequidodo.—Nicolás Azcarate, Secretario.—José Eduardo Gaytan.

SEÑORA: Cuando a estas apartadas regiones, en alas de la fama, llegó un eco de que V. M. había determinado realizar su Patrimonio Real para con él atender a las graves atenciones del Estado, ese Ayuntamiento y jurisdiccion, con el entusiasmo que animan los nobles corazones, acordó solemnemente acudir con cuanto tienen a ponerlo todo a los pies de V. M. en prueba de hijos de tan noble madre. Señora, el vicario de esta vuestra fiel provincia, no se detiene un solo instante para llegar al Trono de V. M. a rendirle el homenaje debidos de un Rey de la tierra: la historia, Señora, sellará en su libro de oro y con caracteres indelebles tan magnánima accion, solo de Braxa y Reina de los españoles. No puede menos el Ayuntamiento y su distrito que poner a L. R. P. de V. M. en un hecho sin ejemplo, y que llena de gozo a los que tienen la gloria de pertenecer a la gran familia española.

Dignese V. M. recibir esta pálida muestra del sentimiento que arrigian estos fieles habitantes, como prueba de su amor a V. M. y a la patria.

Suplica respetuosamente a V. M. este Municipio admita benignamente esta demostracion de su patriótico entusiasmo, y permítale admirar el hecho más glorioso que registra el renado de cien Reyes, reservado por la Providencia al bondadoso coronel de V. M.; ¡Qué mucho, Señora, que este pueblo admire la grandeza de vuestro desprendimiento, y con él la enseñanza que legais a vuestra Regia estirpe!

Creed, Señora, que esta corporacion dirige fervientes votos al Cielo por la interesante vida de V. M. para la felicidad de todos los españoles.

Sala Consistorial de Colon a 24 de Marzo de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Presidente, Claudio de Maranges.—Alcalde municipal, Juan Bautista Pons.—Teniente Alcalde, Luciano Mero.—Regidores, Miguel Yañez.—Gabriel Castro.—Antonio María de Zayas.—Juan Bautista Laredo.—Manuel Gutierrez.—Sindico, Antonio Navarro.—Pelayo Villanueva, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la Nueva Filipina, fiel por tradicion y sentimientos al Gobierno, poseído de ese júbilo y entusiasmo que hoy afecta a todo español por el riesgo magnánimo y especial de V. M., sin ejemplo en otras naciones, acude a los pies del Trono para rendiros el testimonio de su más profundo respeto, admiracion y gratitud.

Los notables hechos de gloria que adornan las páginas de la historia de nuestra Nación, no registran otro parecido al que impulsa hoy nuestro júbilo: en efecto, coinciden en ese nobilísimo y generoso arranque de V. M. no solo el afecto del Monarca, adherido a la suerte de sus súbditos, sino el cariño natural de la tierra madre que sacrifica lo más sagrado en el porvenir y bien estar de sus hijos.

lo cual no pasa de ser hechos abusivos, en que no puede fundar argumento, ni prueba contra el derecho;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Francisco Tames Hévia, D. José Antonio de Olaneta, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarriz, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Tomás Retortillo,

Vengo en confirmar en la parte reclamada la Real orden contra la cual se interpuso la demanda, absolviendo de ella a la Administración.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Marazco.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 19 de Abril de 1865, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pinar de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Micaela de Casanovas con la empresa del ferrocarril de Tarragona a Martorell y Barcelona, sobre indemnización de un terreno y hoy sobre inhibición, autos pendientes ante Nos por recurso de casación, y sobre cuya admisión se la promovió por la citada empresa la cuestión previa a que se contrae el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que Doña Micaela Casanovas entabló demanda en 29 de Noviembre de 1863 para que en atención a no haber sido indemnizada del valor de un terreno que la empresa del ferrocarril del Centro de Barcelona había ocupado para estación, se declarase que la correspondía el aumento ó disminución del valor del mismo hasta el día en que tuviese lugar el traspaso de su dominio.

Resultando que declarada por contestada la demanda por parte de la empresa por no haber comparecido, requirió en este estado de inhibición el Gobernador de la provincia al Juez de primera instancia fundado en hallarse ya resuelto aquel punto por la Administración y en ser actos esencialmente administrativos la expropiación y sus incidencias, y que desestimada la inhibición por el Juez, fue estimada por la Audiencia de Barcelona en sentencia de 12 de Octubre de 1864.

Resultando que interpuso por Doña Micaela Casanovas recurso de casación con arreglo al art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y admitido por la Audiencia en providencia de 12 de Noviembre siguiente, ha propuesto la empresa en este Supremo Tribunal la cuestión previa que permite el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil para que se declare inadmisión el citado recurso por no ser susceptibles de él ni de otra de ninguna clase las sentencias de las Audiencias en cuestiones de jurisdicción entre la Administración y los Tribunales ordinarios.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurso de casación en el fondo procede contra todas las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva, ó que tengan fuerza de ella en el sentido que determina y declara el artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que corresponde a esta clase, y tiene por lo tanto el carácter de definitiva la pronunciada en el caso de autos por la Audiencia de Barcelona, y contra la que se interpuso el recurso, cuya admisión ha motivado la cuestión previa actual, porque existiendo la inhibitoria de jurisdicción propuesta por el Gobernador de la provincia al Juez de primera instancia que conoca de la demanda, se puso término al juicio haciendo imposible su continuación.

Considerando que habiendo concurrido con esta circunstancia las otras dos que expresa y taxativamente prescribe el art. 1.º de la mencionada ley de haber sido interpuso el recurso en tiempo y citándose en él la ley ó disposición legal infringida, la Sala juzgadora no pudo prescindir de admitirlo y fue justa y legal la providencia en que lo hizo, porque toda otra cuestión era ajená de sus atribuciones.

Y considerando que tampoco al presente es oportuna puede decidirse más que la concreta y precisa de la cuestión previa, porque la resolución de cualquiera otra debe reservarse para la determinación del recurso;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas a la cuestión previa propuesta por la empresa del ferrocarril de Tarragona a Martorell y Barcelona y confirmamos la sentencia de la Audiencia de Barcelona de 12 de Octubre de 1864, por la que la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona admitió el recurso de casación propuesto por Doña Micaela de Casanovas y mandamos que se proceda a la sustanciación del mismo con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco días siguientes a su fecha, y se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias a los pronunciamientos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Garrañano.—Manuel Ortiz de Záñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Lau-reano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideman.—Gregorio Juez Sarmiento.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 19 de Abril de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, a 20 de Abril de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado militar de la Comandancia de Ingenieros de Andalucía y el de primera instancia de San Fernando del conocimiento de un delito cometido en este último contra Marciano Valcabado, soldado de dicho cuerpo, por robo en cuadrilla:

Resultando que en 8 de Enero de 1864 el Alcalde de la villa de Moradillo empezó a instruir diligencias con motivo del robo que en la noche precedente intentaron hacer a D. Fernando Mayor seis ó siete hombres, algunos de ellos armados, las cuales remitió a las autoridades de Ros, habiéndose comparecido a ellas al Marcellino:

Resultando que el Juzgado militar reclamó el conocimiento de la causa en cuanto a Valcabado, y por la negativa del de primera instancia de Ros se originó el presente conflicto jurisdiccional.

Resultando que dicho Juez ordinario funda su competencia en que al procedimiento debe aplicarse la ley de 25 de Abril de 1841 por retarse de los autos en cuadrilla, y en que el art. 13 de la misma priva de todo fuero especial y sujeta al Real ordinario a los reos de aquella clase, con la sola excepción de los que fueren capturados por fuerza del ejército destinada a su persecución, que deberán ser juzgados en Consejo de guerra:

Y resultando que la Comandancia de Ingenieros alega que se trata de tentativa, y no de robo consumado; que dicha tentativa tuvo lugar en poblado, que Valcabado no ha sido preso por la Autoridad civil ni de orden de esta; y que según el mismo ha expresado en la indagatoria prestada en aquel Juzgado, y las declaraciones de los testigos citados por el referido Marcellino, este se hallaba en Valladolid la noche del delito:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina; Considerando que según los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 13 de la ley de 25 de Abril de 1841, solo deben ser juzgados judicialmente en Consejo de guerra ordinario, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más, si fueren aprehendidos por fuerza armada destinada expresamente a su persecución por el Gobierno, ó por Jefe militares comisionados al efecto, y los que con armas ofensivas resistiesen a la tropa aprehensora, quedando en todos los demás casos sujetos a la jurisdicción ordinaria con derogación de todo fuero, aun cuando la aprehensión se hubiere verificada por la fuerza armada:

Considerando que dicha ley se refiere genéricamente a los ladrones, ó sea a los reos de robo, que lo son, tanto los del consumado, como los del frustrado; y que según las palabras textuales del indicado art. 5.º, son objeto de la mencionada ley, no solo los ladrones en despoblado, sino aun los que lo son en poblado.

Considerando que Valcabado no ha sido preso por tropa del ejército destinada a su persecución, y que faltando este requisito indispensable, que es la excepción única del fuero común, corresponde conocer del delito de que se trata a la jurisdicción ordinaria:

Y considerando que cualquiera que sea la importancia de la coartada expuesta por Valcabado en su negativa ante la Comandancia de Ingenieros, aquella deberá ser apreciada en su día por el Juez que conoza legítimamente del proceso;

Callamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Ros, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco días siguientes a su fecha, y se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias a los pronunciamientos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Ramon María de Arriola.—Miguel de Nájera Menoos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 20 de Abril de 1865.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción del correo de ida y vuelta, cuantos veces al día sea necesario, desde la Administración principal de Correos de Valencia a la estación de los ferrocarriles.

1.º El contratista se obliga a conducir en carruaje de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, desde la Administración de Valencia a la estación de los ferrocarriles la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, como también los empleados indispensables.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuya causa no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescatecimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

5.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Valencia.

6.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

7.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

8.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de aumentos ó disminuciones de distancias, el Gobierno decretare el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata.

9.º Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

10.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Valencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 14 de Mayo próximo, a las 10 de la mañana en el local que señale dicha Autoridad.

11.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

12.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ó su equivalente en el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

13.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en el artículo anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo y empleados las veces al día necesarias desde la Administración principal de Valencia a la estación de los ferrocarriles y vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

16.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

19.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 19 de Abril de 1865.—El Director general interino, José Nacarino Rabo.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Garrovillas y Plasencia.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Garrovillas a Plasencia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuya causa no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Si por el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación de los bienes que se le entregan en su conducción, y de responderá, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescatecimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de aumentos ó disminuciones de distancias, el Gobierno decretare el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata.

13.º Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

14.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 14 de Mayo próximo, a las 10 de la mañana en el local que señale dicha Autoridad.

15.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

16.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.200 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

17.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en el artículo anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

19.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Garrovillas a Plasencia y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

21.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

23.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

24.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 19 de Abril de 1865.—El Director general interino, José Nacarino Rabo.

Caja de Ahorros de Madrid. Estado de las operaciones verificadas el domingo 23 de Abril de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes.

Table with columns: Plazuela de San Millán, Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes.

Table with columns: Calle de Ferrnral (Hospicio), Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes.

dente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 4 de Abril de 1865.—El G. A., Joaquín Navascués. 5026—2

Gobierno de la provincia de la Coruña. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Boiro, dotada con el sueldo anual de 5.410 rs.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA de Madrid, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 18 de Abril de 1865.—El Gobernador, Paulino Souto. 5037—3

Gobierno de la provincia de Granada. Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Mecina Tadol, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que las personas que se crean con derecho a optar a ella, presenten sus solicitudes ante aquella Corporación municipal dentro del término de 30 días contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio.

Granada 19 de Abril de 1865.—El Gobernador, José Ossorio. 5007—1

Gobierno de la provincia de Málaga. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Viñuela, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, en el término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA de Madrid, siempre que reúnan las circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Málaga 21 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Joaquín Alonso. 5054—3

Gobierno de la provincia de Vizcaya. El Ayuntamiento de la anteiglesia de Baracaldo en esta provincia, de conformidad con el reglamento de partidos médicos de 9 de Noviembre del año próximo pasado, ha acordado se proceda a la contrata de la plaza de Médico-Cirujano titular de la misma, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs. por su asistencia a las familias pobres. Dicha anteiglesia que consta de más de 600 vecinos, está situada a una legua de esta capital y otra de Portugalete cruzando por su jurisdicción dos carreteras.

Los aspirantes a dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes acompañadas de las correspondientes relaciones de méritos al Sr. Alcalde de dicha anteiglesia en el término de 30 días, a contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de Vizcaya y en la GACETA de Madrid.

Bilbao 9 de Abril de 1865. 5055

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey. Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotación de 9.000 rs. vn. anuales, pagados por trimestres vencidos en la siguiente forma: 2.000 del presupuesto municipal como partido de tercera clase a que corresponde esta dicha villa, y 7.000 por una comisión de mayores contribuyentes que se obligarán con el Profesor.

Los Sres. Profesores que deseen obtenerla, remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días, a contar desde el día en que se publique este segundo anuncio en la GACETA y Boletín oficial; advirtiéndose que las condiciones estipuladas en el contrato, están con esta sujeción a las disposiciones del Real decreto de 9 de Noviembre de 1864.

Pozuelo del Rey 4 de Abril de 1865.—El Teniente Alcalde, Francisco Sanz. 5056

Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol. En virtud de Real orden de 8 del actual se saca a pública licitación el suministro de los géneros de hilo y algodón que se conceptúa necesario en este Departamento durante el año económico de 1865 a 1866, bajo el pliego de condiciones que se inserta a continuación y para cuyo cumplimiento se nombra Secretario hasta el día 24 de Mayo próximo que se celebrará el remate ante esta Junta, empezándose el acto a la una de la tarde.

Ferrol 16 de Abril de 1865.—San Gil.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales han de sacarse a pública subasta los géneros de hilo y algodón que se necesitan en el Arsenal de este Departamento durante el año económico de 1865 y 1866, con sujeción a lo dispuesto en el Real orden de 8 de Junio del año próximo pasado.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. 1.º El contratista se obligará a entregar en el arsenal de este Departamento durante el citado año económico los géneros que se expresan en la unidad nota.

2.º Los precios que han de servir de tipo para la subasta se marcan en la misma nota.

3.º Para que los citados efectos puedan ser admitidos habrán de proceder de las fábricas del reino todos aquellos que se elaboren en las mismas y ser exactamente iguales a las muestras que existan en el almacén general sujetándose además, tanto los de que haya mostruio, como los que no lo tengan, a las pruebas con los reactivos correspondientes, las cuales así como los reconocimientos que deben preceder al recibo de dichos géneros, habrán de verificarse por la comisión compuesta de los funcionarios que estime conveniente nombrar el Comandante general, bajo cuya presidencia tendrá efecto el citado reconocimiento.

Además han de reunir las condiciones siguientes: El encaje de hilo de 27 pulgadas de ancho será fino de buen tejido.

La puntilla de media pulgada de ancho será fina y de tejido cruzado.

El hilo de colores surtido ha de ser de buena calidad y de tinte firme y permanente.

El lienzo blanco de hilo de tres cuartas ancho, será elaborado con hilo puro redondo, bien tejido, conteniendo 10 hilos en cada cuarto de pulgada.

El lienzo fino del país de vara de ancho ha de ser elaborado de hilo redondo, bien tejido, conteniendo 13 hilos en cada cuarto de pulgada.

El cuti blanco y azul a listas para colchonetas será de hilo puro fino de 13 hilos en su urdimbre en cada cuarto de pulgada.

La breaña ó tela de hilo de 39 pulgadas castellanas de ancho, será sin mezcla alguna de algodón y de 22 hilos en cada cuarto de pulgada.

El hilo blanco será fino, bien torcido é igual. La estopa-lienzo de tres cuartas de ancho ha de tener 8 hilos en cada cuarto de pulgada.

El marrojo ó guta-percha color castaño de vara y media de ancho será de tejido doble y charolado igual y brillante.

algunos más géneros de los comprendidos en esta contrata, quedará obligado a facilitarlos a los mismos precios y condiciones estipuladas en la misma, mediante los pedidos que al efecto podrán hacerle hasta dos meses antes de terminar su compromiso, los cuales no podrán exceder en un total de un tercio de la parte de los géneros que se subastan, pudiendo no obstante hacer un entrega, y aun pidiéndose después del plazo marcado, siempre que no haya concluido el contrato si voluntariamente se prestase a ello.

Se le impondrán las mismas multas que marca la condición anterior si faltase al plazo de dos meses desde que se le hagan los pedidos a que se contrae el primer caso de esta.

Los géneros se entregarán en el almacén general del arsenal, previo el reconocimiento facultativo de que habla la condición 3.ª, y los efectos que fueren desechados se retirarán inmediatamente por cuenta del asientista, reponiéndolos en el término de un mes, a contar desde la fecha de la exclusión. En el caso de no retirarse desde luego los efectos desechados se adjudicarán a favor de la Hacienda, sin derecho por parte de aquel a distribución alguna.

7.º Será de cuenta del asientista la impresión de 12 ejemplares del expediente de subasta que son indispensables para uso de las oficinas.

8.º El depósito para tomar parte en esta licitación será de 2.000 rs. vn., constituido en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de la Coruña.

9.º La fianza para el cumplimiento del contrato será de 5.000 rs. vn., constituida del mismo modo.

10.º La licitación tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento en el día y hora que oportunamente se publicará en la GACETA de Madrid y Boletines oficiales de las provincias del propio departamento.

11.º Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de

Caselles, de otra D. Tomás Guzman en representación de D. José Genéres, de otra D. José Martínez a nombre de Antonio Nájera y Cortina, como marido y legal administrador de Rosa Cerezo y Saura, y los estrados señalados a P. Saura y José Cerezo y Saura, Ramon Albiach y Cerezo y Francisco y Manuela Cerezo, sobre reivindicación de una casa, se confirmó la sentencia de vista de 7 de Diciembre de 1858, por la que se declaró de la propiedad y pertenencia de Rosa Cerezo y Saura y demás herederos de Pascual Cerezo y Luch, la casa de la Ciudad, objeto del pleito, situada en el calle del Empedrado de esta ciudad, demarcada con los números 28 y 30 modernos, manzana 215, lindante por un lado con casa de D. Antonio Zacarés, y otra con la de D. Francisco Murta, calle del Patamar en medio, por delante con la posada llamada del Empedrado, y por espaldas con casa del Clero de San Juan, y en su consecuencia se condenó a D. Tomás Caselles a que en el término de nueve días la entregase a dichos herederos con los frutos percibidos desde la contestación de la demanda abandonándole previamente aquellos 36.530 rs. 20 mrs. importe de las mejoras que se estimaban justificadas hechas en dicha casa por D. José Genéres;

Resultando que con el fin de obtener la ejecución de dicha sentencia, D. Vicente Rives en nombre del expresado Antonio Nájera y Cortina, en la representación legal ya indicada pidió en este Juzgado, en 9 de Marzo de 1860, la citación personal de D. Tomás Caselles y de los herederos conocidos de Pascual Cerezo y Luch o sus representantes legítimos, según la enumeración que de ellos hizo en el mismo escrito, según así se acordó por auto de 15 del mismo mes y año;

Resultando que Rosa Cerezo y Jimeno y Simon Caraval y Sevilla, como marido y legal administrador de Vicente Martínez y Cerezo, se mostraron parte en el referido juicio instado por D. Vicente Rives, y fueron tenidos por tales por providencia de 23 del mismo mes; que igualmente se mostró parte en el mismo juicio D. Luis Marco y Glosis en nombre de Tomás Folgado y Vilata, Francisco Folgado y Vilata, José Cortina y García, como marido y legal administrador de Juana Folgado y Vilata, Miguel Vazquez y Ferrandis, como marido y legal administrador de Teresa Folgado y Vilata, Francisco Ballester y Company, en igual concepto respecto de Manuela Cerezo y Gisbert, Francisco Cerezo y Gisbert, por sí y como cesionario de José Cerezo y Saura, Pascual Cerezo y Saura, por sí y como cesionario de Miguel Folgado y Bort, y de José Farinós, que lo era de Francisco y Vicente Folgado y Bort, Ramon Albiach y Cerezo, Bautista Cerezo y Navarro, Ramon Cerezo y Navarro, Francisco Cerezo y Navarro, José Parédes y Alba, como marido y legal administrador de Ramona Cerezo y Navarro, Juan Bautista Bort y Cerezo, y José Folgado y Bort, vecinos de Ribariona, y en nombre de Mariana Cerezo y Gabarda, viuda, vecina de Cheste, Rosa Cerezo y Esteve, también viuda, por sí y como cesionaria de Vicente Cerezo y Esteve, Vicente Riera y Cerezo, José Riera y Cerezo, Antonio Albiach y Martí, como marido y legal administrador de Vicente Riera y Cerezo, Matías Cerezo y Esteve y Ramon Cerezo y Ferrer, labradores, vecinos de Aboraya, cuya representación de D. Luis Marco fue admitida por providencia de 14 de Abril de dicho año;

Resultando que no habiendo comparecido D. Tomás Caselles, se le señalaron los estrados en su rebeldía;

Resultando que posteriormente comparecieron y fueron tenidos también por parte en dicho expediente Vicente Riera y Monsolín como curador a plenos de Jaima Riera y Cerezo, Vicente Cerezo y Esteve en igual concepto de María, Salvador, Salvadora, y Francisco Cerezo y Omedes, José Zaragoza y Vilata, y Vicente Blanes y Vilar, como marido y legal administrador de Francisca Zaragoza y Vilata;

Resultando que habiendo fallecido durante la sustanciación de estas actuaciones el expresado Vicente Riera y Monsolín, compareció y fue tenido por parte de Jaima Riera y Cerezo por haber cumplido en el interin los 25 años de edad;

Resultando que reunidos los documentos justificativos que tuvo por conveniente el referido D. Luis Marco en las citadas representaciones, propuso demanda ordinaria en 18 de Febrero de 1861 para que se declarase herederos testamentarios del difunto Pascual Cerezo y Luch a Juan Bautista Cerezo y Luch, su hermano, y en su representación legítima a Francisco y José Zaragoza y Vilata, como hijos y herederos de Francisca Vilata y Cerezo, hija y heredera a su vez de Francisca Cerezo y Albert, que lo era respectivamente de dicho Juan Bautista Cerezo y Luch; a Tomás, Francisco, Juana y Teresa Folgado y Vilata en representación de su madre Juana Bautista Vilata y Cerezo, hija y heredera a su vez de Francisca Cerezo y Albert, que lo era respectivamente del mismo Juan Bautista Luch; a Matías Cerezo y Luch, otro de los hermanos del referido testador, y Esteve, y a Vicente José, Jaime y Vicente Riera y Cerezo, hijos herederos de su madre Vicente Cerezo y Esteve, hija y heredera del expresado Matías Cerezo y Luch; a María Salvador, Salvadora y Francisco Cerezo y Omedes, como hijos y herederos de José Cerezo y Ferrer, hijo y heredero a su vez del referido Matías Cerezo y Luch; a Ramon Cerezo y Ferrer, como otro de los hijos y herederos del mismo José Cerezo y Ferrer, y en su representación a José y Pascual Cerezo y Saura, a Manuela y Francisco Cerezo y Gisbert, como hijos y herederos de Francisco Cerezo y Saura, hijo y heredero a su vez del expresado José Cerezo y Ferrer; a Ramon Albiach y Cerezo, en representación de su difunta madre Francisca Cerezo y Saura, otra de las hijas y herederas del mismo José Cerezo y Ferrer; a Rosa Cerezo y Jimeno y Mariana Cerezo y Gabarda, a María Cerezo y Jimeno, y en su representación a su hija y heredera Vicente Martínez y Cerezo; a Juan Joaquín Cerezo y Jimeno y en su representación a sus hijos y herederos legítimos Bautista, Ramon, Francisco y Ramona Cerezo y Navarro; a Juan Bautista Bort y Cerezo, a José y Sor María Rosa Bort y Cerezo, y en su representación al mismo Juan Bautista Bort y Cerezo, su legítimo sucesor; y a María Bort y Cerezo y en su representación a Francisco, Vicente, Miguel y José Folgado y Bort, sus hijos y herederos; como igualmente pidió se aprobasen las cesiones y renunciaciones de derechos que especificaba, declarando asimismo que Rosa Cerezo y Esteve era legítima cesionaria y representante de los derechos de su hermano Vicente Cerezo y Esteve, Francisco Cerezo y Gisbert, de los de su tío José Cerezo y Saura, Pascual Cerezo y Saura, y de los de su primo Miguel Folgado Bort, y de los de José Farinós y Cerezo, legítimo cesionario a su vez de los derechos a la herencia de Pascual Cerezo y Luch, pertenecientes a Francisco y Vicente Folgado y Bort; y a Juan Bautista Bort y Cerezo, legítimo y último sucesor universal en los derechos de sus difuntos hermanos José y Sor María Rosa Bort y Cerezo;

Resultando que a instancia del mismo Marco y previos los oportunos edictos citatorios en los diarios y periódicos oficiales y en la Gaceta del Gobierno, se señalaron también los estrados de este Juzgado a Jaime Zaragoza y Vilata, José Cerezo y Omedes, y Rosa Cristóbal y Esperanza Cerezo y Luch, y a sus hijos y herederos; y posteriormente, a Vicente Martínez y Gonzalvo y a Félix y Fernando Salcedo y Martínez;

Resultando que D. Vicente Rives en representación de Antonio Nájera y Cortina este como marido de Rosa Cerezo y Saura, se alió la expresada demanda;

Resultando que declaró por contestada por parte de los

estrados, y durante la sustanciación ordinaria del juicio fallecieron Matías Cerezo y Esteve y Juana Folgado y Vilata, habiendo muerto antes Francisco Cerezo y Gisbert, otro de los demandantes, y en su virtud continuaron su respectiva acción y derecho Mariano Bon y Almenar, como marido y legal administrador de Vicente Cerezo y Riera, María Pedrés y Andrés, como madre y heredera de Rosa Cerezo y Pedrés, José Cortina y García por sí y como padre y legal administrador de María Cortina y Folgado, José Farinós, en concepto de curador a plenos de María Bernarda, María Manuela y María Cerezo y Pedrés, Matías Blas y Rosa Cerezo y Riera, José Alonso y Jimeno, como marido y legal administrador de Josefa Cerezo y Riera, Mariana Castiello y Estellis, viuda del expresado Matías Cerezo y Esteve, y Cristóbal Vicent y Almenar, comotutor y curador testamentario de Salvadora y Mariano Cerezo y Castillo, habiendo ratificado la demanda presentada a nombre del difunto Francisco Cerezo y Gisbert, su viuda María Pedrés y Andrés y José Farinós en la representación de los hijos de dicho matrimonio;

Resultando que continuado el juicio de declaración de herederos de Pascual Cerezo y Luch, por todos sus trámites legales han presentado los demandantes las pruebas documentales y testificales que han tenido por convenientes en justificación de sus respectivas filiación y entronque y demás hechos que sirven de fundamento a su citada demanda, habiendo sido cotizados los indicados documentos en debida forma durante el término probatorio con arreglo a derecho;

Considerando que Pascual Cerezo y Luch, de cuya sucesión testamentaria se trata en los presentes autos, en su último y válido testamento otorgado en 15 de Julio de 1853, instituyó heredera usufructuaria de sus bienes durante su vida, a su consorte María Chulía, y para después de sus días, instituyó por sus únicos, universales y generales herederos, en el remanente de todos sus bienes, sitios y raíces, a Juan Bautista y Matías Cerezo sus hermanos, a Francisco Sanfeliú su hijastro, y a sus sobrinos hijos legítimos y naturales de Cristóbal, Félix, Joaquín, Rosa, Esperanza y Josefa Cerezo, sus seis difuntos hermanos, en representación de dichos sus padres, por la parte que a cada uno de estos tocaría si viviese; añadiendo que si alguno o algunos de los expresados sus ocho hermanos hubiera fallecido sin dejar hijos o éstos muriesen antes que la referida María Chulía, quier y disponga, que la parte que debían heredar los difuntos, se repartiese entre los herederos vivos, en las citadas representaciones, en términos que no pasaran sus bienes sino a sus hermanos, o a los hijos de estos, en representación de sus padres, en cuya conformidad hubieren dichos bienes en pleno dominio y de libre disposición: cuyas reglas son las que han de observarse estrictamente, con arreglo a lo prevenido en las leyes de Partida;

Considerando que fallecida la heredera usufructuaria María Chulía en 29 de Junio de 1858, desde aquel momento se abrió la sucesión testamentaria en propiedad respecto de los bienes, derechos y acciones recaentes en la herencia del testador Pascual Cerezo y Luch;

Considerando que en su virtud los derechos adquiridos por los herederos llamados en dicho testamento tuvieron su perfecta realización en la citada fecha, y por tanto cumplida la voluntad del testador Pascual Cerezo y Luch, los referidos herederos en pleno dominio, entonces vivos, pudieron transmitir y legítimamente transmitir a sus herederos testamentarios y abintestato, respectivamente, los bienes que habían adquirido de dicho su causante, en pleno dominio, y de libre disposición;

Considerando que respecto de Rosa Cerezo y Saura no puede haber duda alguna en cuanto a la aplicación de dichos principios legales, toda vez que conforme a los mismos, fúe ya declarada implícitamente tal heredera de Pascual Cerezo y Luch por la Sala primera de esta Excm. Audiencia territorial, en su sentencia ejecutoriada de revista de 2 de Octubre de 1859 al principio citada en el hecho de declararse de la propiedad y pertenencia de la misma interesada y demás herederos de aquella casa, objeto del referido pleito, otra de las fines recaentes en la universal herencia de dicho Pascual Cerezo;

Considerando que el primero de los herederos en propiedad instituido por el mismo Pascual Cerezo y Luch en su citado testamento, lo fue su hermano Juan Bautista Cerezo y Luch, el cual si bien murió antes que la heredera usufructuaria María Chulía, dejó entre otros hijos a María Francisca Cerezo y Albert, única que sobrevivió a dicha María Chulía; y por consiguiente los derechos y acciones de aquella se transmitieron legítimamente por título de sucesión intestada a sus hijos Francisco y Bautista Vilata y Cerezo, y por el fallecimiento intestado de ambas a sus hijos y herederos respectivo José, Jaime y Francisca Zaragoza y Vilata, y a Tomás, Francisco, Juana y Teresa Folgado y Vilata, y últimamente, por muerte intestada de la referida Juana Folgado y Vilata, a sus hijos y legítimos herederos María Dolores, José y Vicente Cortina y Folgado, siendo el heredero abintestato de estos dos últimos, ya difuntos, su padre José Cortina y García;

Considerando que el segundo de los herederos en propiedad instituido por Pascual Cerezo y Luch, lo fue su hermano Matías Cerezo y Luch, el cual si bien murió antes que la heredera usufructuaria María Chulía, dejó entre otros hijos y herederos legítimos a Antonio Vicente, Rosa, Vicente y Matías Cerezo y Esteve, y a José y Josefa y Ramon Cerezo y Ferrer, los cuales sobrevivieron a dicha usufructuaria; por cuya razón, habiendo renunciado Antonio Cerezo y Esteve y Josefa Cerezo y Ferrer sus respectivos derechos a la citada herencia, se reunieron estos en sus demás hermanos, de los cuales el Vicente Cerezo y Esteve cedió por escritura pública en 20 de Marzo de 1860 a favor de su hermana Rosa; Vicente Cerezo y Esteve lo transmitió por sucesión intestada a sus hijos y herederos legítimos, Vicente, José y Esteve a sus hijos y herederos testamentarios Matías Rosa, Blas, Josefa y Vicente Cerezo y Riera, y Mariano y Salvadora Cerezo y Castillo, y José Cerezo y Ferrer, por su muerte intestada a sus hijos y herederos legítimos María, José, Salvador, Salvadora y Francisco Cerezo y Omedes;

Considerando que si bien el tercer heredero en propiedad instituido por Pascual Cerezo y Luch, lo fue su hijastro Francisco Sanfeliú y Chulía, muerto este en 16 de Enero de 1854, sin disposición testamentaria, fue declarada su única heredera legítima Doña María Sanfeliú y Chulía, la cual renunció a todos sus derechos a la citada herencia de su padrastro, mediante escritura pública de 8 de Abril del mismo año, ante el difunto Escribano de esta ciudad D. Jerónimo Amat y Perez;

Considerando que habiendo sido citados repetidamente por edictos públicos insertos en los diarios de esta capital, en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno, los hijos y descendientes de Cristóbal, Rosa y Esperanza Cerezo y Luch, a fin de que compareciesen a usar de su derecho en estos autos; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, no ha comparecido ninguno de aquellos en el presente juicio, ni en los anteriores relativos a la misma herencia, por lo cual se infiere legal y moralmente, que no existen, o que no tenían aptitud para ser declarados herederos de Pascual Cerezo y Luch, o que han renunciado cuando menos a la acción y derecho que pudieron tener a la citada herencia, siendo indudable en cualquiera de dichos tres casos, que no pueden ser declarados herederos testamentarios ni legítimos de aquel, y que por tanto las porciones hereditarias a que en su caso pudieran haber tenido derecho,

a acrecieron en favor de los demás herederos testamentarios del mismo Pascual Cerezo;

Considerando que si bien otros de los herederos en pleno dominio instituidos por el referido Pascual Cerezo y Luch, lo fueron los hijos naturales y legítimos de su difunto hermano Félix Cerezo y Luch, este solo dejó a su muerte en tal hijo y heredero a José Cerezo y Bayarri, quien murió en el posterior testamento a la heredera usufructuaria María Chulía, transmitió todos sus derechos a la expresada herencia por título de sucesión intestada a sus hijos y herederos legítimos José, Francisco, Pascual, María, Francisca y Rosa Cerezo y Saura, de los cuales el José los cedió a su sobrino Francisco Cerezo y Gisbert, mediante escritura pública de 15 de Marzo de 1860; el difunto Francisco Cerezo y Saura transmitió a su vez los suyos a sus hijos y herederos abintestato Manuela y Francisco Cerezo y Gisbert; y la Francisca Cerezo y Saura a su único hijo y heredero testamentario Benito Albiach y Cerezo, y que muerto sin testar Francisco Cerezo y Gisbert, sus derechos se traslucieron a sus hijos y herederas legítimas María Bernarda, María Manuela, María y Rosa Cerezo y Pedrés, la cual fallecida en infancia, los transmitió a su madre María Pedrés y Andrés, ya viuda a la sazón;

Considerando que otros de los herederos en propiedad instituidos por el mismo Pascual Cerezo y Luch, lo fueron los hijos legítimos y naturales de su difunto hermano Joaquín Cerezo y Luch, a saber: Rosa María y Juan Joaquín Cerezo y Jimeno y Mariana Cerezo y Gabarda, de los cuales Rosa y Juan Joaquín Cerezo y Jimeno fallecieron después que la heredera usufructuaria María Chulía, y por consiguiente, transmitieron sus derechos a dicha herencia respectivamente a sus hijos y dependientes legítimos Vicente Martínez y Cerezo, Vicente Martínez y Gonzalez y Félix y Fernando Salcedo y Martínez y a Bautista y Ramon, Francisco, Ramona y Carmela Cerezo y Navarro, de las cuales, fallecida esta última en estado de soltería sin disposición testamentaria, recayó su derecho en los demás sus citados hermanos;

Considerando que los herederos en pleno dominio instituidos por el mismo Pascual Cerezo y Luch, en último lugar, lo fueron los hijos legítimos y naturales de su hermana Josefa Cerezo y Luch, a saber: Juan Bautista, María Esperanza, José, María, Rosa, Josefa y Salvadora Bort y Cerezo, de los cuales, estas dos últimas, como fallecidas con anterioridad a la heredera usufructuaria María Chulía, perdieron sus derechos a dicha herencia; María Bort y Cerezo transmitió los suyos por sucesión intestada a sus hijos y herederos legítimos Francisco, Vicente, Miguel y José Folgado y Bort; José Bort y Cerezo instituyó por tales a sus citados hermanos, Juan, María y Sor María Rosa Bort y Cerezo, y muerta esta con posterioridad sin testar, su herencia se traslució legítimamente en su único hermano sobreviviente Juan Bautista Bort y Cerezo; y en sus sobrinos, hijos de María Bort y Cerezo y Josefa y Salvadora Bort y Cerezo;

Considerando que los expresados Francisco y Vicente Folgado y Bort cedieron sus derechos a la herencia de Pascual Cerezo y Luch en favor de José Farinós y Cerezo, mediante escritura pública de 17 de Agosto de 1853, que dicho cesionario los traslució a su vez en favor de Pascual Cerezo y Saura, por otra escritura de cesión, otorgada en 20 de Marzo de 1860; y que Miguel Folgado y Bort cedió igualmente sus derechos a la misma herencia en favor del referido Pascual Cerezo y Saura, según otra escritura de 7 de Abril de 1854;

Considerando que el Francisco Folgado y Bort falleció sin testar en 14 de Marzo de dicho año, dejando en única y exclusiva de sus bienes a Ramona Folgado y Bort, y que muerta esta también en edad infantil transmitió sus derechos a la herencia paterna de su madre Sebastiana Bort y Bisco, sin que en ellos pudieran entenderse comprendidos los que antes de su muerte fueron legítimamente cedidos por su comun causante Francisco Folgado y Bort en favor de José Farinós y Cerezo, y por este a Pascual Cerezo y Saura;

Considerando que en virtud de la escritura pública de transacción, otorgada en 16 de Junio de 1860 entre Juan Bautista Bort y Cerezo, los hijos de María Bort y Cerezo y Sebastiana Bort y Bisco, como madre y heredera de Ramona Folgado y Bort, hija y heredera, Francisco Folgado y Bort, estos últimos renunciaron en favor de su expresado pariente Juan Bautista Bort y Cerezo todos sus derechos a las herencias de José y Sor María Rosa Bort y Cerezo, tanto por el respectivo a los bienes de sus patrimonios particulares, como por el relativo a los que pudieran pertenecerles, como a otros de los hijos legítimos de Josefa Cerezo y Luch;

Y considerando, por último, que por otra escritura pública de transacción, otorgada en 29 de Agosto de 1860 entre el mismo Juan Bautista Bort y Cerezo y los hijos y herederos de Josefa y Salvadora Bort y Cerezo, estos renunciaron igualmente a la herencia de Sor María Rosa Bort y Cerezo en favor de dicho su tío Juan Bautista Bort y Cerezo;

Vistas las leyes 22, tit. 3.º, 8.º, tit. 4.º, 1.º, tit. 5.º, 3.º y 4.º, tit. 13.º y 30 del tit. 9.º de la Partida 6.ª; las leyes 1.ª, tit. 18 y 1.ª, tit. 20 del libro 10.º de la Novísima Recopilación, y los artículos 331, 333 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, con lo demás alegado y probado por las partes, por ante mí el infrascripto Escribano dijo: que debía declarar y declaraba herederos del difunto Pascual Cerezo y Luch, vecino que fue de esta ciudad, a Juan Bautista Cerezo y Luch, su hermano; y en su representación a José, Jaime y Francisca Zaragoza y Vilata, como hijos y herederos de Francisca Vilata y Cerezo, hija y heredera a su vez de Francisca Cerezo y Albert, que lo era respectivamente de dicho Juan Bautista Cerezo y Luch; a Tomás, Francisco, Josefa y Vicente Cortina y Folgado, en representación de los primeros de su difunta madre Juana Bautista Vilata y Cerezo, hija y heredera a su vez de Francisca Cerezo y Albert, que lo era del mismo Juan Bautista Cerezo y Luch, y a María Dolores, José y Vicente Cortina y Folgado, en representación de su difunta madre Juana Folgado y Vilata, hija también y heredera de la mencionada Juana Bautista Vilata y Cerezo; a José Cortina y García, en representación de dichos sus hijos José y Vicente Cortina y Folgado, fallecidos con posterioridad a la presentación de la demanda; a Matías Cerezo y Luch, y en su representación a Vicente, Rosa, Vicente y Matías Cerezo y Esteve, a sus hijos y herederos legítimos José, Vicente y Jaime Riera y Cerezo en la de Matías Cerezo y Esteve, a Matías, Rosa, Blas, Josefa y Vicente Cerezo y Riera, y a Mariano y Salvadora Cerezo y Castillo, y José Cerezo y Ferrer, a su muerte intestada, a sus hijos y herederos legítimos María, José, Salvador, Salvadora y Francisco Cerezo y Omedes;

Y en su representación a José y Omedes; a José Cerezo y Bayarri, y en su representación a sus hijos José, Francisco, Pascual y María Francisca Saura, en unión con su hermana Rosa, declarada ya heredera del mismo José Cerezo y Bayarri en el anterior juicio; en representación de Francisco Cerezo y Saura, a sus hijos y herederos Manuela y Francisco Cerezo y Gisbert, en la de María Francisca Cerezo y Saura, a su hijo y heredero testamentario Ramon Albiach y Cerezo, y en su representación igualmente de Francisco Cerezo y Gisbert, a sus hijos y herederas legítimas María Bernarda, María Manuela, María y Rosa Cerezo y Pedrés, y por muerte de esta última en edad infantil, y en su representación a su madre María Pedrés y Andrés; a Rosa, María y Juan Joaquín Cerezo y Jimeno, y Mariana Cerezo y Gabarda, y en representación de María Cerezo y Jimeno a su hija y heredera Vicente Martínez y Cerezo y a sus nietos y herederas Vicente Martínez y Gonzalvo, y Félix y Ferrer;

Y en su representación a José y Omedes; a José Cerezo y Bayarri, y en su representación a sus hijos José, Francisco, Pascual y María Francisca Saura, en unión con su hermana Rosa, declarada ya heredera del mismo José Cerezo y Bayarri en el anterior juicio; en representación de Francisco Cerezo y Saura, a sus hijos y herederos Manuela y Francisco Cerezo y Gisbert, en la de María Francisca Cerezo y Saura, a su hijo y heredero testamentario Ramon Albiach y Cerezo, y en su representación igualmente de Francisco Cerezo y Gisbert, a sus hijos y herederas legítimas María Bernarda, María Manuela, María y Rosa Cerezo y Pedrés, y por muerte de esta última en edad infantil, y en su representación a su madre María Pedrés y Andrés; a Rosa, María y Juan Joaquín Cerezo y Jimeno, y Mariana Cerezo y Gabarda, y en representación de María Cerezo y Jimeno a su hija y heredera Vicente Martínez y Cerezo y a sus nietos y herederas Vicente Martínez y Gonzalvo, y Félix y Ferrer;

Y en su representación a José y Omedes; a José Cerezo y Bayarri, y en su representación a sus hijos José, Francisco, Pascual y María Francisca Saura, en unión con su hermana Rosa, declarada ya heredera del mismo José Cerezo y Bayarri en el anterior juicio; en representación de Francisco Cerezo y Saura, a sus hijos y herederos Manuela y Francisco Cerezo y Gisbert, en la de María Francisca Cerezo y Saura, a su hijo y heredero testamentario Ramon Albiach y Cerezo, y en su representación igualmente de Francisco Cerezo y Gisbert, a sus hijos y herederas legítimas María Bernarda, María Manuela, María y Rosa Cerezo y Pedrés, y por muerte de esta última en edad infantil, y en su representación a su madre María Pedrés y Andrés; a Rosa, María y Juan Joaquín Cerezo y Jimeno, y Mariana Cerezo y Gabarda, y en representación de María Cerezo y Jimeno a su hija y heredera Vicente Martínez y Cerezo y a sus nietos y herederas Vicente Martínez y Gonzalvo, y Félix y Ferrer;

Y en su representación a José y Omedes; a José Cerezo y Bayarri, y en su representación a sus hijos José, Francisco, Pascual y María Francisca Saura, en unión con su hermana Rosa, declarada ya heredera del mismo José Cerezo y Bayarri en el anterior juicio; en representación de Francisco Cerezo y Saura, a sus hijos y herederos Manuela y Francisco Cerezo y Gisbert, en la de María Francisca Cerezo y Saura, a su hijo y heredero testamentario Ramon Albiach y Cerezo, y en su representación igualmente de Francisco Cerezo y Gisbert, a sus hijos y herederas legítimas María Bernarda, María Manuela, María y Rosa Cerezo y Pedrés, y por muerte de esta última en edad infantil, y en su representación a su madre María Pedrés y Andrés; a Rosa, María y Juan Joaquín Cerezo y Jimeno, y Mariana Cerezo y Gabarda, y en representación de María Cerezo y Jimeno a su hija y heredera Vicente Martínez y Cerezo y a sus nietos y herederas Vicente Martínez y Gonzalvo, y Félix y Ferrer;

Y en su representación a José y Omedes; a José Cerezo y Bayarri, y en su representación a sus hijos José, Francisco, Pascual y María Francisca Saura, en unión con su hermana Rosa, declarada ya heredera del mismo José Cerezo y Bayarri en el anterior juicio; en representación de Francisco Cerezo y Saura, a sus hijos y herederos Manuela y Francisco Cerezo y Gisbert, en la de María Francisca Cerezo y Saura, a su hijo y heredero testamentario Ramon Albiach y Cerezo, y en su representación igualmente de Francisco Cerezo y Gisbert, a sus hijos y herederas legítimas María Bernarda, María Manuela, María y Rosa Cerezo y Pedrés, y por muerte de esta última en edad infantil, y en su representación a su madre María Pedrés y Andrés; a Rosa, María y Juan Joaquín Cerezo y Jimeno, y Mariana Cerezo y Gabarda, y en representación de María Cerezo y Jimeno a su hija y heredera Vicente Martínez y Cerezo y a sus nietos y herederas Vicente Martínez y Gonzalvo, y Félix y Ferrer;

Y en su representación a José y Omedes; a José Cerezo y Bayarri, y en su representación a sus hijos José, Francisco, Pascual y María Francisca Saura, en unión con su hermana Rosa, declarada ya heredera del mismo José Cerezo y Bayarri en el anterior juicio; en representación de Francisco Cerezo y Saura, a sus hijos y herederos Manuela y Francisco Cerezo y Gisbert, en la de María Francisca Cerezo y Saura, a su hijo y heredero testamentario Ramon Albiach y Cerezo, y en su representación igualmente de Francisco Cerezo y Gisbert, a sus hijos y herederas legítimas María Bernarda, María Manuela, María y Rosa Cerezo y Pedrés, y por muerte de esta última en edad infantil, y en su representación a su madre María Pedrés y Andrés; a Rosa, María y Juan Joaquín Cerezo y Jimeno, y Mariana Cerezo y Gabarda, y en representación de María Cerezo y Jimeno a su hija y heredera Vicente Martínez y Cerezo y a sus nietos y herederas Vicente Martínez y Gonzalvo, y Félix y Ferrer;

Y en su representación a José y Omedes; a José Cerezo y Bayarri, y en su representación a sus hijos José, Francisco, Pascual y María Francisca Saura, en unión con su hermana Rosa, declarada ya heredera del mismo José Cerezo y Bayarri en el anterior juicio; en representación de Francisco Cerezo y Saura, a sus hijos y herederos Manuela y Francisco Cerezo y Gisbert, en la de María Francisca Cerezo y Saura, a su hijo y heredero testamentario Ramon Albiach y Cerezo, y en su representación igualmente de Francisco Cerezo y Gisbert, a sus hijos y herederas legítimas María Bernarda, María Manuela, María y Rosa Cerezo y Pedrés, y por muerte de esta última en edad infantil, y en su representación a su madre María Pedrés y Andrés; a Rosa, María y Juan Joaquín Cerezo y Jimeno, y Mariana Cerezo y Gabarda, y en representación de María Cerezo y Jimeno a su hija y heredera Vicente Martínez y Cerezo y a sus nietos y herederas Vicente Martínez y Gonzalvo, y Félix y Ferrer;

Y en su representación a José y Omedes; a José Cerezo y Bayarri, y en su representación a sus hijos José, Francisco, Pascual y María Francisca Saura, en unión con su hermana Rosa, declarada ya heredera del mismo José Cerezo y Bayarri en el anterior juicio; en representación de Francisco Cerezo y Saura, a sus hijos y herederos Manuela y Francisco Cerezo y Gisbert, en la de María Francisca Cerezo y Saura, a su hijo y heredero testamentario Ramon Albiach y Cerezo, y en su representación igualmente de Francisco Cerezo y Gisbert, a sus hijos y herederas legítimas María Bernarda, María Manuela, María y Rosa Cerezo y Pedrés, y por muerte de esta última en edad infantil, y en su representación a su madre María Pedrés y Andrés; a Rosa, María y Juan Joaquín Cerezo y Jimeno, y Mariana Cerezo y Gabarda, y en representación de María Cerezo y Jimeno a su hija y heredera Vicente Martínez y Cerezo y a sus nietos y herederas Vicente Martínez y Gonzalvo, y Félix y Ferrer;

mando Salcedo y Martínez, a saber: la hija en cabezas y los nietos por estirpes, a su vez por la parte que respectivamente correspondiera a sus difuntos padres, Lorenzo y Pascuala Martínez y Cerezo; y en representación igualmente de Juan Joaquín Cerezo y Jimeno, a sus hijos y herederos Bautista, Ramon, Francisco y Ramona Cerezo y Navarro, y a los mismos en representación de su difunta hermana Carmela Cerezo y Navarro; a Juan Bautista, María, José y María Rosa Bort y Cerezo, y en representación de María Bort y Cerezo a sus hijos y herederos Francisco, Vicente, Miguel, y a José Folgado y Bort, y a Sebastiana Bort y Cerezo, como madre y heredera de Ramona Folgado y Bort, hija y heredera a su vez del difunto Francisco Folgado y Bort, por lo respectivo tan solo en cuanto a la herencia de este último en la parte de derecho adquirido con posterioridad a la cesión que hizo en favor de José Farinós y Cerezo; que asimismo debía aprobar y aprobarla las cesiones de sus derechos respectivamente a la herencia del referido Pascual Cerezo y Luch, otorgadas por Vicente Cerezo y Esteve en favor de su hermana Rosa Cerezo y Esteve, por José Cerezo y Saura en favor del difunto Francisco Cerezo y Gisbert, hoy legítimamente representado por su viuda y hijas, María Pedrés y Andrés y María Bernarda, María Manuela, María Cerezo y Pedrés, por Miguel Folgado y Bort en favor de Pascual Cerezo y Saura, por Francisco y Vicente Folgado y Bort en favor de José Farinós y Cerezo, y por este en favor del expresado Pascual Cerezo y Saura; así como también las transacciones y renunciaciones de los derechos a la misma herencia de Pascual Cerezo y Luch otorgadas respectivamente en 16 de Junio y 29 de Agosto de 1860, por los hijos y herederos de María Bort y Cerezo y de Josefa y Salvadora Bort y Cerezo, como herederos de esta su tía Sor María Bort y Cerezo, en favor de Juan Bautista Bort y Cerezo, en cuya virtud debía declarar y declaraba legítimos cesionarios y representantes de los derechos de Vicente Cerezo y Esteve, a Rosa Cerezo y Esteve, de los de José Cerezo y Saura, a María Pedrés y Andrés, y María Bernarda, María Manuela y María Cerezo y Pedrés, de los de Miguel Folgado y Bort, a Pascual Cerezo y Saura; de los de Francisco y Vicente Folgado y Bort, al mismo Pascual Cerezo y Saura por cesión de José Farinós y Cerezo, y por último, de los correspondientes a los hijos y herederos de María Bort y Cerezo cuyos derechos no se hallan comprendidos en las expresadas cesiones, así como de los pertenecientes a los hijos de Josefa y Salvadora Bort y Cerezo, por muerte intestada de Sor María Rosa Bort y Cerezo, a su hermano Juan Bautista Bort y Cerezo;

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, la cual deberá publicarse en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta del Gobierno, así lo pronunció, mandó y firmó.—Jacinto Cavestany.—Ante mí, Rosario Torrés.

Según así resulta de dichos autos a que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en providencia de 16 de Diciembre del año próximo pasado, acordada por el Sr. D. Jacinto Cavestany, Jefe de primera instancia de esta capital, en virtud de escrito de D. Luis Marco y Oloris en nombre de Tomás Folgado y Vilata y otros, libro el presente papel de pobres según se previene en dicha providencia que signo y firmo en Valencia a 16 de Enero de 1865.—Rosario Torrés.

3633

D. Benigno Fernandez de Castro, Secretario honorario de S. M., y de Cámara más antiguo de esta Audiencia territorial de Burgos.

Certifico que por S. E. la Sala primera de Justicia de este superior Tribunal, en el pleito que procedente del Juzgado de Belorado, entre partes, de la una el Procurador D. Antonio Bruyel Oribe como apoderado del Administrador de las capellanías vacantes en esta diócesis D. Pascual Collado y Prieto, vecino de esta capital, de otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia de Patricio Sagredo y Contreras y Santiago Lopez Varías, vecinos de Villanorato, y de otra el Fiscal de S. M. en el principal sobre pago de 1.395 rs. y en el día sobre declaración de pobreza del primero dice así:

Sentencia.—Número segundo.—En la ciudad de Burgos a 4 de Enero de 1865, en el pleito que procedente del Juzgado de Belorado, ante Nos es y pende por recurso de apelación entre partes, de la una el Procurador D. Antonio Bruyel Oribe, en nombre de D. Pascual Collado como Administrador de las capellanías vacantes de esta diócesis, vecino de esta capital, de la otra D. Patricio Sagredo y Contreras y Santiago Lopez Vazquez, vecino de Villanorato, las cuales no han sido parte en esta superioridad, y de otra el Fiscal de S. M.; en el principal sobre pago de 1.395 rs. procedentes de réditos de un censo, y en el día sobre declaración de pobreza pretendida por el D. Pascual Collado. Habiendo sido Ministro el Sr. D. Manuel Gomez Costilla.

Vistos, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho consignados por el Juez de Belorado en la sentencia apelada que dictó en 18 de Mayo último, y visto el art. 196 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la expresada sentencia, por la que se denegó la defensa por pobre al Administrador de capellanías vacantes D. Pascual Collado y Prieto, a quien se condenó en todas las costas causadas en este incidente y reintegro del papel correspondiente. Devuélvanse los autos al Juzgado con certificación de esta sentencia y de la tasación de costas practicada y aprobada que sea para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, acreditándose por el Escribano de Cámara su inserción en el Rollo, conforme al artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel María Mendez.—Manuel Criado Ferrer.—Manuel Gomez Costilla.

Publicación.—La arreglo yo el Escribano de Cámara de la Real Audiencia territorial de Burgos en sesión pública de este día, por S. E. el Sr. D. Manuel Gomez Costilla, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia territorial, como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada, de que certifico.

Burgos 5 de Enero de 1865.—Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste expido la presente que firmo con la remisión necesaria en Burgos a 28 de Enero de 1865.—Benigno Fernandez de Castro.

3695

D. Victor Lopez de Maria, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes relicios a la muerte intestada de Doña María Teresa Carrion, vecina que fue de esta ciudad, y que accedió el 21 de Febrero último, a fin de que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan a hacerle valer en forma ante este Juzgado; pues de no verificarlo trascurrido los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia a 8 de Marzo de 1865.—Victor Lopez de Maria.—Por mandado de S. S., Pedro Garci de Garcia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a D. Agustín Trigo Serrano,

para que comparezca en la Audiencia de S. S. a dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por esta; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a D. Agustín Trigo Serrano,

para que comparezca en la Audiencia de S. S. a dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por esta; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a D. Agustín Trigo Serrano,

para que comparezca en la Audiencia de S. S. a dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por esta; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. José María Miller,